



MANUAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Ordenanza No.000018 del 2004

Por la cual se expide el Manual de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Atlántico, como herramienta subsidiaria del Código Nacional de Policía.

La Asamblea del Departamento del Atlántico
De conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 300,
Numeral 8 de la Constitución Nacional y las leyes

ORDENA:

**LIBRO PRIMERO:
GENERALIDADES.**

**TÍTULO I
FUNDAMENTOS DEL MANUAL**

ARTÍCULO 1: **Naturaleza jurídica y social.** Este Manual como acto jurídico de carácter departamental se declara moderno, democrático, participativo, pluralista y autorregulador, es de obligatorio cumplimiento y se inspira en la Constitución Nacional, las leyes, los códigos Nacional de Policía, de Tránsito, del menor, las normas especiales, tales como, las que regulan el régimen ambiental y la población desplazada, los tratados internacionales suscritos por Colombia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás normas cívicas o convencionales que tienen como objeto las relaciones de las personas entre sí, o de estas con su entorno y el Estado. Igualmente se nutre

de todo el caudal de comportamientos, costumbres y expresiones culturales autóctonas y tradicionales que le dan identidad a los hombres y mujeres atlanticenses.

ARTÍCULO 2: Objeto y finalidad. Este Manual, tiene por objeto promover las relaciones de los atlanticenses en el marco de la autorregulación y el sometimiento a la Constitución y la Ley para el ejercicio de derechos y libertades ciudadanas. Establece reglas y acuerdos de comportamientos para la convivencia que deben respetarse en el Departamento del Atlántico. Busca además:

1. El cumplimiento de los deberes;
2. Fomentar la unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad y escenario primario de las relaciones interpersonales;
3. Rescatar y preservar las costumbres ancestrales que nos identifican como región pacífica;
4. Desarrollar una cultura de convivencia ciudadana que estimule la capacidad de las personas para reconocer y cumplir los acuerdos que ha celebrado.
5. Delimitar el marco jurídico dentro del cual, el Gobernador del Departamento del Atlántico, como primera autoridad de policía y los alcaldes distrital y municipales, ejercen la potestad reglamentaria en esta materia;
6. Determinar mecanismos que permitan definir la responsabilidad y competencias de las autoridades de policía del Departamento del Atlántico;
7. Interiorizar en las personas la validez de los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana y afianzan la autorregulación;
8. La prevalencia y la trascendencia de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos y del ambiente, así como, los demás reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 3: Principios y valores. Este Manual establece en el Departamento del Atlántico las reglas mínimas de comportamiento que deben acatar las personas y hacer cumplir las autoridades con fundamento en los siguientes principios y valores:

PRINCIPIOS.

1. Supremacía de la Constitución;
2. Respeto por la vida y los Derechos Humanos;
3. Prevalencia de los derechos de niñas y niños;
4. Primacía del interés general;
5. Igualdad;
6. Libertad y autorregulación;
7. Solidaridad;
8. Tolerancia; y
9. Prevención y pedagogía.

VALORES.

1. Rescatar el valor cultural de las tradiciones del pueblo atlanticense;
2. Comprometer a todos en la preservación del medio ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;
3. Promover la solución pacífica de las diferencias o los conflictos a través de los acuerdos, el diálogo, la conciliación y los demás mecanismos alternativos legales o institucionales.
4. Asegurar la concurrencia de las personas y las autoridades en la construcción de convivencia ciudadana;
5. Consolidar un sentido de pertenencia que propugne por el progreso del Departamento, los respectivos municipios y el distrito;
6. La confianza como fundamento de la seguridad;
7. La búsqueda de la calidad y estilos de vida saludables;
8. La promoción del desarrollo humano sostenible; y
9. La vocación de servicio y el respeto de y hacia las autoridades.

ARTÍCULO 4: Derechos y libertades. Las personas residentes o en tránsito en el Atlántico, contando con el pleno respaldo de las autoridades, podrán ejercer sus derechos y libertades, sin más limitaciones que las definidas por la Constitución Nacional, las leyes, y demás normas que resulten compatibles con los principios y valores autorreguladores contenidos en el presente manual.

TÍTULO II

DEBERES CIUDADANOS

ARTÍCULO 5: Deberes ciudadanos. Las personas en el Departamento del Atlántico se comprometen a obedecer y respetar la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos, las normas y comportamientos establecidos en este Manual, los principios en los que se inspira, y los valores y objetivos que promueve, para fortalecer una convivencia ciudadana segura, pacífica y participativa.

PARÁGRAFO: De acuerdo con las normas pertinentes, las administraciones departamental, distrital y municipales, pondrán a disposición de las personas los medios y elementos necesarios para asegurar la difusión y cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO III

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ARTÍCULO 6: Deberes de las autoridades de policía. Compete a las autoridades de policía del Departamento del Atlántico velar por la eficiencia de la función y de la actividad de policía, asegurando la obediencia y el cumplimiento de las normas que la definen y desarrollan, garantizando a todas las personas que circulen por el territorio en el que ejercen jurisdicción, entre otras, la conservación del orden público y su restablecimiento en caso de perturbación, la seguridad y el debido proceso en las diligencias, procedimientos o actuaciones que se adelanten ante o por cuenta sus funcionarios.

PARÁGRAFO: Las autoridades de policía, al igual que los particulares, son responsables por infringir la Constitución Política de Colombia, las leyes, los reglamentos y además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**LIBRO SEGUNDO:
DEBERES Y COMPORTAMIENTOS PARA LA CONVIVENCIA
CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

ARTÍCULO 7: Deberes y autorregulación. Los deberes y comportamientos, establecidos en este Libro Segundo, tienen una finalidad constructiva, pedagógica, preventiva y resocializadora; y deberán observarse por parte de todas las personas, con fundamento en la autorregulación. La inobservancia de tales presupuestos dará lugar a la imposición de las multas o las medidas correctivas indicadas en el respectivo Artículo y en el Libro Tercero de este Manual.

**TITULO I
PEDAGOGÍA DE LA FAMILIA, SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y
RELACIONES DE VECINDAD**

**CAPÍTULO 1º
DE LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR**

ARTÍCULO 8: Responsabilidad social de la familia. La familia, instituida como núcleo fundamental de la sociedad, es el estadio natural para forjar entre los miembros que la integran la vocación y la conciencia individual para consolidar deberes, derechos, obligaciones, sentido de pertenencia, respeto, igualdad, solidaridad y todo el espectro de principios, valores éticos, morales y espirituales que se replican en el escenario colectivo e inmediato de las relaciones de vecindad y trascienden la vida social o pública.

ARTÍCULO 9: Responsabilidad de los padres. Los Padres o quienes los sustituyan en esta misión, deben afianzar la autoestima, la confianza, la comunicación y las soluciones concertadas entre los miembros de la familia, aportando propuestas pacíficas como únicas alternativas que pongan fin a las desavenencias cotidianas, orientando en forma positiva el libre desarrollo de su personalidad y protegiendo a quienes por su edad o situación lo requieran.

ARTÍCULO 10: Responsabilidad de los hijos. Los hijos tienen la obligación de respetar a sus padres y mayores, de contribuir al desarrollo de la familia y a responder, dentro del esquema del Estado Social de Derecho, por las obligaciones que contraen con el gobierno y la sociedad, sin abusar de la

libertad y derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 11: Libre desarrollo de la personalidad. La familia estimulará entre los miembros que la integran y en especial entre niños y adolescentes, el libre desarrollo de su personalidad, el reconocimiento y protección de su entorno y de sus relaciones interpersonales, evitando estigmatizar al otro en razón de su raza, etnia, edad, género, orientación sexual, apariencia personal; y creencias religiosas, políticas o filosóficas;

ARTÍCULO 12: La sana contradicción en la familia. La tolerancia y el respeto por los juicios y opiniones ajenas, sin menoscabo de la sana contradicción, desestimando el uso de la fuerza como medio de solución frente a discrepancias por las ideas o las acciones, debe ser un comportamiento permanente al interior de la familia.

CAPÍTULO 2°

DEBERES PARA LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 13: Deberes. Son deberes de las personas asumir comportamientos que garanticen la seguridad y la convivencia, promuevan ideas constructivas, valores éticos y morales, y afiancen las relaciones interpersonales, evitando que los conflictos domésticos evolucionen hacia la comisión de una conducta punible o contravencional.

CAPÍTULO 3°

COMPORTAMIENTOS PARA LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 14: Comportamientos. Se deben practicar los siguientes comportamientos que facilitan la convivencia intrafamiliar:

1. Ejercer derechos propios, respetando los ajenos;
2. Brindar un trato igualitario a los hijos, respetando sus diferencias;
3. Aceptar, evaluar y aprender de los errores, asumiendo propósitos de cambio como base de la autorregulación;
4. Estimular en jóvenes y niños el cumplimiento de los deberes, fomentando la disciplina y la responsabilidad por sus compromisos;
5. Participar en el proceso de formación de niños y jóvenes, enseñándoles a construir conocimiento;
6. Entregar afecto a niños y jóvenes como estímulo de su autoestima;

7. Conceder autonomía a los menores, enseñándoles los límites de sus derechos;
8. Permitir la libre expresión de cada uno de los miembros de la familia;
9. Fomentar una comunicación transparente que facilite la armonía familiar;
10. Practicar la congruencia y consistencia, es decir, que las palabras, gestos, tono de voz, lo que se piensa y expresa, guarden sentido lógico y coherencia;
11. Realizar asambleas familiares como espacio de expresión de los miembros;
12. Estimular la solidaridad y cooperación en el grupo familiar;
13. Asumir comportamientos y conductas ejemplares con el cónyuge, hijos, y demás familiares, dentro y fuera del hogar.

La violación a cualquiera de estos comportamientos dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a la asistencia de programas de convivencia establecido en el numeral 21 del artículo 167 de este Manual

CAPÍTULO 4°

DE LA SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD

ARTÍCULO 15: Solidaridad. Constituye una práctica de contenido humanitario, dirigida a asociar intereses y responsabilidades de manera espontánea con nuestros semejantes. Universalmente reconocida como elemento esencial de la convivencia ciudadana, es una tradición ancestral en el caribe colombiano, y como tal su ejercicio debe ser obligación de todos.

ARTÍCULO 16: Tranquilidad. Es un estado de paz y armonía consigo mismo, los otros y el entorno, que debe preservarse a fin de mantener una relación armónica en la comunidad.

ARTÍCULO 17: Relaciones de vecindad. Construyen imaginarios colectivos a través del intercambio de actuaciones entre quienes comparten entorno, tiempo y formas de ser, generando sentido de pertenencia e identidad, y con predominio de la tolerancia

PARÁGRAFO: Para garantizar la convivencia, es necesario el respeto por el otro. La tolerancia debe ser conducta permanente que garantice la solidaridad, tranquilidad y buenas relaciones entre vecinos.

CAPÍTULO 5°

DEBERES QUE FORTALECEN, LA SOLIDARIDAD, LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES DE VECINDAD

ARTÍCULO 18: Deberes generales. Son deberes generales que fortalecen la solidaridad, tranquilidad y relaciones de vecindad, entre otros, los siguientes:

1. Fortalecer el dialogo y la tolerancia entre vecinos
2. Propender por la resolución pacífica de los conflictos.
3. Respetar el libre desarrollo de la personalidad del otro u otra, tanto en el espacio público como privado.
4. Utilizar trato cordial y lenguaje respetuoso.
5. Respetar el derecho de cualquier persona o familia a su intimidad y buen nombre
6. Respetar el derecho a escoger domicilio;
7. Divulgar y cumplir los reglamentos de copropiedad
8. Asistir y apoyar a quienes lo requieran por estar en condiciones de vulnerabilidad
9. Promover la participación ciudadana en los entes de control sobre servicios públicos.
10. Colaborar, en caso de calamidad pública, con la actividad personal y/o el suministro de elementos.
11. Prevenir accidentes y auxiliar a quienes lo sufran;
12. Abstenerse, en los sectores o municipios donde no exista alcantarillado sanitario, lanzar los excrementos a propiedades vecinas
13. Adoptar por parte de todos, de las medidas preventivas, sanitarias, de restricción, resguardo, mantenimiento y protección con animales domésticos o mascotas, para evitar daños a la integridad física o las cosas, de conformidad con lo establecido en la Ley 746 de 2002;
14. Comunicar a las autoridades sobre los actos que atenten contra la seguridad, tranquilidad y relaciones de vecindad.

CAPÍTULO 6°

COMPORTAMIENTOS QUE GARANTIZAN LA SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD

ARTÍCULO 19: Comportamientos. Son comportamientos generales que garantizan la solidaridad, tranquilidad y relaciones de vecindad, entre otros, los siguientes:

1. Facilitar a los menores medios de expresión y esparcimiento y adoptar actitudes de respeto hacia ellos, y comunicar a padres y mayores cuando se tenga conocimiento de conductas que afecten la convivencia o los coloquen en peligro o riesgo;
2. Acoger la mediación y orientaciones de las autoridades civiles, servidores públicos, jueces de paz Y/o centros de conciliación.
3. Llamar a las líneas de emergencia y seguridad para informar a las respectivas autoridades, según sea el caso;
4. Realizar colectas sólo con autorización del alcalde o su delegado y con fines benéficos;
5. Dar aviso inmediato a las autoridades sobre actividades que puedan implicar hechos violentos que causen daños a terceros o que constituyan obstáculo para la convivencia;
6. Permitir el paso y facilitar el tránsito a los vehículos que atienden emergencias, problemas de seguridad, desastres, presten servicios humanitarios o con distintivos e organizaciones de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario;
7. Permitir al personal capacitado y autorizado para el manejo de riesgos, la atención inmediata y adecuada a los accidentados o heridos;
8. Mantener en buenas condiciones de seguridad, salubridad y estado físico general, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugares de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;
9. Evitar el uso inadecuado de servicios públicos y electrodomésticos para no afectar o permitir que por negligencia, se vean afectados los bienes de los vecinos y los comunes;
10. Prevenir que los menores de edad o las personas con discapacidad física, sensorial o mental, se causen daños a sí mismos, a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;

11. Proteger y respetar los elementos de bienes de uso público y colaborar con las autoridades para su protección, cuando éstas lo soliciten o en situaciones de emergencia;
12. Respetar las filas para acceder a cualquier servicio público o privado, dando prelación a las personas que por su condición física especial lo ameriten;
13. Respetar las expresiones, convicciones y manifestaciones culturales y religiosas de los vecinos, siempre que no atenten contra la tranquilidad, salubridad, moralidad y buenas costumbres. La libertad de cultos está limitada por el derecho de los demás, cuando ésta afecte la convivencia, las autoridades de policía, a solicitud de interesado, podrá intervenir para hacer cesar los ruidos, cántico o similares, o suspender la reunión;
14. Cumplir a cabalidad el régimen de propiedad horizontal, en especial lo relacionado con el mantenimiento, conservación, uso y orden interno de las áreas comunes y pago de las cuotas de administración. Corresponde, en primera instancia a los administradores de las copropiedades velar por este comportamiento;
15. Asistir a las asambleas de vecinos y del barrio, participando en la solución de problemas comunitarios;
16. Mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades;
17. Resolver las diferencias con los vecinos optando por el diálogo y la concertación, renunciando a las agresiones verbales, físicas o psicológicas;
18. Abstenerse de atentar contra el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad personal y familiar, y el buen nombre;
19. Cumplir los reglamentos que regulan la actividad o permanencia de personas en lugares destinados a ceremonias, estudio, convalecencia y reposo;
20. Brindar información, auxiliar en lo posible y orientar para que asistan ante las instancias gubernamentales, a las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad;
21. Dar aviso inmediato a las autoridades sobre actividades que puedan implicar hechos violentos que causen daños a terceros o que constituyan obstáculo para la convivencia;
22. Alertar, cuando se tenga conocimiento de la realización de actos violentos, a quienes pueden salir afectados por los mismos y, en caso de no poder evitarlos, brindar apoyo a quienes resulten víctimas de ellos;

23. Asistir a las personas víctimas de hechos violentos o casos fortuitos y poner a disposición de los socorristas, elementos y materiales que faciliten la mitigación de la emergencia;
24. Adoptar con las mascotas, en especial caninos, las medidas preventivas y sanitarias del caso. Todo propietario debe tener un registro de vacunas, enfermedades y tratamientos del animal
25. Alertar, cuando se tenga conocimiento de la realización de actos violentos, a quienes pueden salir afectados por los mismos y, en caso de no poder evitarlos, brindar apoyo a quienes resulten víctimas de ellos;
26. Asistir a las personas víctimas de hechos violentos o casos fortuitos y poner a disposición de los socorristas, elementos y materiales que faciliten la mitigación de la emergencia;
27. Adoptar con las mascotas, en especial caninos, las medidas preventivas y sanitarias del caso. Todo propietario debe tener un registro de vacunas, enfermedades y tratamientos del animal
28. Respetar el nivel y horario de ruido reglamentado y evitar actividades que perturben la tranquilidad, en espectáculos públicos, festividades del carnaval, verbenas, casetas, fiestas, tiendas, bares, negocios, reuniones, ceremonias y actos religiosos. En todo caso, informar con anterioridad a los vecinos que puedan ser afectados
29. Abstenerse de perturbar la tranquilidad en los sitios reputados como residenciales.
30. Abstenerse de arrojar cáscaras, material plástico, papel o cualquier tipo de basuras o residuos desde vehículos, o al vecino;
31. Acatar las condiciones que la Secretaría de Gobierno señale para la realización de festejos o espectáculos públicos, fiestas patronales, protestas, manifestaciones, mítines y marchas, informando con la antelación debida a dicha dependencia;
32. Permitir, por parte de quienes asistan a reuniones en sitios y espacio público, la movilización de vehículos de servicio público o privado, así como de personas, si esto no estuviere expresamente prohibido;
33. Acatar las normas ambientales en materia de contaminación auditiva y visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición ordenada y separada de residuos sólidos y demás desechos, así como la protección de la fauna y la flora;

34. Recoger los excrementos que animales y mascotas depositen en el espacio público o en zonas comunes, por parte del propietario del animal;
35. Abstenerse de desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que perturbe la tranquilidad o viole las normas ambientales vigentes;
36. Respetar la propiedad ajena, zonas comunes y áreas de retiro, no ocupándolas sin los permisos correspondientes;
37. Abstenerse de realizar necesidades fisiológicas en el espacio público o propiedad ajena.
38. Abstenerse de tomar las matas del jardín del vecino u otro propietario.
39. No colocar negocios en las casas que afecten la sana convivencia, en sectores denominados residenciales sin los respectivos permisos.
40. Abstenerse de ocupar áreas del vecino u otro propietario
41. Prevenir que animales domésticos, mascotas, y destinados a labor causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de aquellos; en todo caso su tenedor deberá recoger los excrementos que éstos depositen en las zonas comunes o espacio público;
42. Abstenerse de atentar contra los animales domésticos del vecino
43. Conducir a prevención con correa, trailla y bozal, tal como lo señala el Artículo 38, literal 8, por parte de personas mayores responsables los perros considerados de razas peligrosas o que sean por su crianza o adiestramiento, cuando se encuentren en espacios públicos o abiertos al público;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 27, impondrá al contraventor la obligación de asistir a programas pedagógicos de convivencia establecidos en el numeral 21 del artículo 167 de este Manual y las de los numerales 27 al 43 de 20 a 30 SMDLV , sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el artículo 167 de este Manual.

TITULO II DE LA SEGURIDAD

CAPITULO 1°. GENERALIDADES

ARTÍCULO 20: Seguridad. Es el logro del pleno disfrute de derechos y libertades y la garantía del cumplimiento de los deberes, consagrados en la Constitución y las leyes, esencial para alcanzar el bienestar social, económico y político de los pueblos. Es la garantía que debe tener el ciudadano de que su integridad física, su salud, su domicilio y sus actividades se encuentran protegidas.

ARTÍCULO 21: Deberes generales. Para garantizar la seguridad se deben cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

1. Proteger a las personas de las vías de hecho, por parte de la policía, así no se solicite su intervención;
2. Facilitar a las personas la posibilidad de denunciar ante organizaciones comunitarias ó barriales casos de peleas, riñas u actos de agresión contra la vivienda, las personas ó cosas de la residencia familiar.
3. Conducir inmediatamente a un centro asistencial de salud a quien sufra lesión por accidente de tránsito o por cualquier otra causa. .
4. Abstenerse de molestar o detener a los particulares que conduzcan a un lesionado a un centro asistencial de salud, a menos que se encuentre en situación de flagrancia, prescrita por el Código Penal.
5. Proteger de manera especial a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores y a quienes por su condición física o mental lo requieran;
6. Orientar a los menores en las normas mínimas de seguridad que deben atender, tanto en su vida cotidiana, como en emergencias;
7. Mantener una actitud vigilante y comunicar a autoridades y posibles víctimas sobre hechos sospechosos de peligro;
8. Acudir a la solución pacífica y concertada de las diferencias;

9. Cuidar los bienes de uso público, los destinados a la prestación de servicios públicos y a los establecidos como patrimonio cultural;
10. Organizar en las viviendas o en los conjuntos residenciales, sistemas mínimos de seguridad;
11. Conservar en buen estado las viviendas y los elementos de uso cotidiano, para prevenir y evitar accidentes;
12. No conectarse directamente a los servicios públicos.
13. Prevenir accidentes derivados de la mala utilización de los servicios públicos domiciliarios;
14. Atender, en lugares públicos o abiertos al público, el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad y salubridad;
15. Evitar la práctica de actividades peligrosas; cuando sea necesario realizarlas, atender las normas mínimas de seguridad y salubridad;
16. Respetar las normas sobre espectáculos públicos.

CAPÍTULO 2º. DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 22: Comportamientos para la seguridad de las personas. Se deben observar, entre otros, los siguientes comportamientos para alcanzar la seguridad de las personas:

1. Propender, ante situaciones de agravio o conflicto de intereses, por soluciones pacíficas o concertadas, privilegiando mecanismos alternativos de avenencia y conciliación;
2. Instruir a los menores, sobre las actitudes y comportamientos que deben adoptar frente a personas extrañas
3. Mantener una actitud pacífica frente a nuestros conciudadanos, evitando altercados, escándalos o actos ultrajantes contra las personas, que perturben la tranquilidad y seguridad;
4. Ayudar a sortear obstáculos o dificultades de manera especial y preferente, a las mujeres embarazadas, menores, adultos mayores, personas discapacitadas o en estado abandono o debilidad manifiesta
5. Atender las instrucciones y señalizaciones publicadas en lugares visibles que conceden, restringen u orientan la movilidad de las personas, agilizando su evacuación ante situaciones de peligro o riesgo inminente tales como incendios, detonaciones accidentales o terrorismo y no funcionamiento de ascensores

6. Dejar a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores y personas limitadas físicas o mentalmente, bajo el cuidado de un adulto responsable, cuando los padres o sus representantes deban ausentarse; tomando las precauciones necesarias para prevenir riesgos de accidentalidad;
7. Supervisar que en los hogares se encuentren protegidas las instalaciones eléctricas.
8. Respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro. Cuando el ciudadano esté en condiciones de hacerlo, deberá colocar las señales necesarias para evitar el peligro a las demás personas;
9. Mantener siempre una actitud solidaria frente a las demás personas, para prestar la ayuda necesaria y posible en caso de actos que alteren la tranquilidad y seguridad ciudadanas;
10. Evitar colocar materas, jaulas u objetos en ventanas o balcones exteriores, que con su caída puedan arriesgar la vida o bienes de quienes transitan por el espacio público o al interior de la copropiedad;
11. Permitir en las edificaciones, el paso por las vías o puertas de acceso, de salida o de emergencia, en las escaleras y en los pasillos;
12. Avisar a las autoridades cuando una persona haya fallecido o sufra lesión. En caso de lesión, el ciudadano capacitado para ello, deberá prestar los auxilios que estén a su alcance a quien lo requiera;
13. Dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, cuando exista sospecha de que se pueden realizar actos violentos o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la población, de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices y alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos
14. Mantener bajo seguridad y fuera del alcance de los menores, bienes que representen peligro potencial para su salud o vida, como armas de fuego o corto-punzantes, fármacos, sustancias tóxicas o inflamables; y que corresponda realizar a mayores o especialistas;
15. Abstenerse e impedir que los miembros de la familia, reconecten los servicios públicos domiciliarios, cuando por cualquier circunstancias hayan sido desconectados por las empresas prestatarias;

- 16.-No portar ni manipular armas, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, sin el permiso de autoridad competente y no dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas, ni permitir que estos las utilicen;
- 17.Cumplir los reglamentos de prevención y seguridad establecidos, y tener los permisos correspondientes cuando fuera necesario transportar ganado o cualquier tipo de animales o elementos que por su forma, composición o peligrosidad lo requieran;
- 18.Atender las recomendaciones del cuerpo oficial de bomberos en materia de prevención y seguridad para el manejo de desechos de productos químicos y materiales inflamables:.
- 19.No propiciar riñas de animales fieros y razas consideradas como peligrosas, excepto las riñas de gallos y la fiesta taurina. Dar aviso inmediato a la policía, sobre los sitios y personas que realizan estos actos;
20. Abstenerse de utilizar teléfonos celulares y similares, así como fumar, mientras se conduce o en lugares prohibidos.
- 21.No participar ni propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir, procurar mediar o avisar de inmediato a las autoridades
22. No obstaculizar el transito de peatones y vehículos en las vías públicas con vehículos estacionados ó con sillas para reuniones sociales.
23. Abstenerse de lanzar piedras a tejados, automóviles y a las personas, en especial las que tengan alguna incapacidad mental ó física, a las autoridades o a los animales
24. Evitar exhibir objetos peligrosos para la integridad física, con la finalidad de causar intimidación, salvo en casos de legitima defensa.
25. Impedir que los menores realicen labores domésticas que entrañen riesgo para su salud, como manipulación de líquidos calientes, redes eléctricas, o labores en alturas,
26. Permitir y respetar los horarios establecidos por las autoridades para los sitios públicos ó abiertos al público y los horarios establecidos para la recreación y actividades nocturnas

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 19, impondrá al contraventor la obligación de asistir a programas pedagógicos de convivencia establecidos en el numeral 21 del artículo 167 de este Manual; en caso de reincidencia se podrá imponer contra el infractor multa de 1 a 20 SMDLV; las de los numerales 20 al 26 se impondrá al contraventor multas equivalentes a 20 a 50 SMDLV,.

CAPITULO 3°. DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 23: Comportamientos para la seguridad del domicilio. Para alcanzar la seguridad del domicilio, debemos observar , entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Proveer a la vivienda, de los sistemas mínimos de seguridad, que impidan el fácil acceso a ella.
2. Respetar el derecho y la privacidad del lugar de domicilio;
3. Abstenerse ingresar a domicilio ajeno o en los sitios reputados como tales, sin el consentimiento de su propietario, poseedor, tenedor o administrador;
4. Retirarse inmediatamente de domicilio ajeno, cuando su propietario, poseedor, tenedor o administrador así lo solicite o exija, aún cuando previamente haya autorizado el ingreso;
5. Abstenerse de penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno.
6. Abstenerse de escalar muros ó paredes de domicilio ajeno, o penetrar en lotes baldíos, sin autorización de su propietario o administrador.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 3 al 6, acarreará multa de 20 a 30 SMDLV.

PARÁGRAFO: Las autoridades de Policía ampararán en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público, protegerán a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos.

CAPITULO 4°. DE LAS COSAS

ARTÍCULO 24: Comportamientos para la seguridad de las cosas. Se deben observar los siguientes comportamientos para la seguridad de las cosas:

1. Abstenerse de utilizar irresponsablemente los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público.
2. Dar a los inmuebles, el mantenimiento y cuidado necesario para conservar su integridad física y las características arquitectónicas para prevenir su deterioro o que amenacen ruina. En caso de tratarse de lotes urbanos, mantenerlos bajo cerramiento en malla, ó cercas permitiendo la visibilidad interna del mismo, y limpiándolos de manera periódica;
3. Prevenir accidentes o atentados contra las cosas y dar aviso inmediato a las autoridades cuando se observe que cualquier persona está atentando contra ellos;
4. Abstenerse de adquirir bienes que puedan estar relacionados con la comisión de delitos o ser producto de ellos; en todo caso, dar aviso a las autoridades de Policía sobre su venta;
5. Comercializar mercancía de segunda sólo cuando se conozca su procedencia;
6. Abstenerse de estacionar vehículos al lado de hidrantes o pilas de agua;
7. Reparar de manera correcta y con las especificaciones que tenían, los bienes públicos o privados que se hubiesen deteriorado cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos;
8. Solicitar permiso al alcalde o inspector de policía cuando se vaya a realizar mudanza o transporte de enseres domésticos en horario nocturno;
9. Avisar a las autoridades cuando existan indicios de que se pueden realizar actos violentos contra las cosas, ya sean bienes públicos o privados;

10. Mantener apagado el teléfono móvil en las entidades bancarias, estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas. Es obligatorio para los propietarios de los citados establecimientos comerciales colocar en sitios visibles la prohibición del mismo, como la prohibición de fumar.
11. Ejercer o contratar vigilancia armada a pie, motorizada, técnica, investigativa, privada, especializada ó de otra índole, sin las respectivas acreditaciones de las autoridades respectivas. (Superintendencia de vigilancia, Ministerio de la Defensa), Las autoridades de policía podrán proceder al decomiso de los elementos empleados para tal fin y a la retención transitoria de quien desacate la medida. En caso de ser reincidente se le impondrá una multa equivalente a 10 SMDLV, por cada vez que se le encuentre ejerciendo la vigilancia armada.1

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 10, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV., la del numeral 11, de 40 a 50 SMDLV.

CAPITULO 5°.

EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

ARTÍCULO 25: Comportamientos para la seguridad en actividades peligrosas. Los siguientes comportamientos permiten alcanzar la seguridad en las actividades peligrosas:

1. Realizar fogatas, fuegos artificiales y quemas controladas, sólo por personas capacitadas y observando las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos;
2. Abstenerse de utilizar máquinas, motores, calderas e instalaciones de alto riesgo de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y repararlos de manera oportuna;
3. Abstenerse de vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas dictadas por los gobiernos municipales o distrital sobre la materia; en todo caso, se deberá colocar en un lugar visible, el texto de la Ley 670 de 2001 y las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten;

4. Vincular como trabajadores en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, suscrito por autoridad competente, que certifique la capacitación respectiva;
5. Transportar, almacenar y manejar productos de materiales químicos observando las prohibiciones y precauciones que determinen las normas y reglamentos y atender las recomendaciones que sobre el particular presente el cuerpo oficial de bomberos;
6. Acatar la prohibición legal de producir, fabricar, vender, manipular o usar fuegos artificiales y artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco;
7. Abstenerse de encender fósforos, fumar o emplear aparatos que produzcan fuego o chispa eléctrica o que activen la combustión, en áreas ecológicas, estaciones de venta de combustible, expendios o depósitos de material explosivo o que active la combustión;
8. Contar con los equipos y sistemas necesarios y en buen estado, para actuar adecuadamente en una situación de emergencia, colocándolos en lugares visibles y de fácil acceso;
9. Abstenerse de desvarar vehículos en las vías públicas utilizando inyección manual de combustible al motor.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 7, acarreará multa de 20 a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. **La de los numerales 8 y 9 acarreará al infractor la obligación de corregir de inmediato la contravención asumida, sin perjuicio que su reincidencia o su negativa a corregirlo pueda ser sancionada con multas que oscilarán entre los 10 y los 30 SMDLV**

CAPITULO 6°. EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26: Comportamientos para la seguridad en los espectáculos públicos. Quienes organizan o asisten a espectáculos públicos en general y en particular al carnaval, cabalgatas o corralejas, observarán comportamientos para la seguridad, tal como se define en el Título X de este Libro Segundo.

CAPITULO 7°. EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27: Comportamientos para la seguridad en los servicios públicos. Los siguientes comportamientos se deben observar para alcanzar la seguridad en los servicios públicos:

1. Respetar las orientaciones sobre selección de residuos, lugar, fecha y hora para su recolección;
2. Utilizar de manera racional, los servicios públicos domiciliarios, especialmente, cuando los gobiernos departamental, distrital o municipal, según el caso, lo soliciten. Los mayores orientarán a los menores en ese sentido;
3. Respetar la integridad de los sistemas de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales, televisivas, servicio de gas, ó gasolina o cualquier otro elemento de servicio público y dar aviso a la autoridad de Policía cuando se incurra en incumplimiento de los comportamientos descritos en los numerales anteriores;
4. Obtener la prestación de un servicio público o la reconexión del mismo, sólo con la autorización de las empresas prestadoras, absteniéndose de obtenerla de manera fraudulenta;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 4, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

CAPITULO 8°. EN LA PREVENCIÓN Y SOFOCACIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 28: Comportamientos para la seguridad en caso de incendios. Los siguientes comportamientos previenen la generación y propagación de incendios:

1. Tener concepto técnico previo favorable, del cuerpo oficial de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones cuando se desarrollen actividades comerciales, espectáculos, funcionamiento de cinematógrafos, discotecas o cualquier otra análoga, que por su naturaleza esté sometida

a riesgo, en caso de incumplirse lo anterior, la autoridad correspondiente se abstendrá de conceder el permiso o licencia, si éste fuera necesario y por las mismas razones, lo revocará;

2. Capacitar a quienes por razón de su trabajo deban manipular equipos de prevención o sofocación de incendio;
3. Acatar las normas de prevención y seguridad contra incendios, tomando las precauciones del caso y contando con los equipos adecuados. Éstos deben estar en sitio visible en las zonas comunes de las edificaciones, establecimientos y vehículos;
4. Utilizar de manera cuidadosa, darle el mantenimiento y aseo necesario a los equipos e implementos domésticos e industriales que impliquen riesgo de incendio;
5. Abstenerse de vender gasolina sin contar con la debida autorización para ello expedida por autoridad competente.
6. Tomar las medidas necesarias para evitar que el gas, el alcohol, la gasolina y sus derivados, los productos químicos, causen accidentes en residencias o en lugares públicos;
7. Avisar inmediatamente al cuerpo oficial de bomberos del distrito o del respectivo municipio y a las oficinas de prevención y atención de desastres en caso de incendio, y colaborar con los miembros de los mismos en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño;
8. Mantener el teléfono móvil apagado en las estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustible, concurdante con el numeral 10 del Artículo 24 de este Manual;
9. Evitar las sobrecargas de los sistemas e instalaciones de gas o energía eléctrica;
10. Abstenerse de encender fogatas en áreas de riesgo o protegidas;
11. Ordenar por parte de autoridad competente, de oficio o a petición de cualquier persona, la construcción, reparación o demolición de obra, cuando por grave deterioro de edificación, vivienda, máquina o instalación se advierta peligro inminente de incendio y sea necesario para conjurar el peligro.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 11 acarreará multa de 20 a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

PARÁGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las empresas que manejan el acueducto en el distrito de Barranquilla y en cada uno de los municipios deberán instalar hidrantes suficientes y darles el mantenimiento requerido. El cuerpo oficial de bomberos ejercerá vigilancia, control y asesoría

CAPITULO 9°. EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 29: Comportamientos para la seguridad en las construcciones.

Para alcanzar la seguridad en las construcciones, se deben observar, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Obtener para la ejecución de obras de urbanismo los conceptos previos favorables, cuando sea pertinente, y la licencia expedida por un curador urbano, cuando exista en el municipio;
2. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia
3. Controlar la emisión de partículas al aire o las que puedan llegar a los sistemas de alcantarillado.
4. Abstenerse de acumular escombros y materiales en las áreas de espacio público tales como andenes y calle.;
5. Cubrir el material apilado de tal manera que no invada el espacio público o dificulte la circulación peatonal o vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia;
6. Realizar limpieza de la calzada para despejarla de barro o cualquier residuo que salga de la obra y evitar que los vehículos que salen de ella ensucien el espacio público o privado;
7. Dotar a quienes laboran o visitan la obra, de los elementos de seguridad industrial que exige la ley;
8. Colocar la señalización, los semáforos y luces nocturnas necesarias para prevenir accidentes a quienes transitan el lugar;
9. Delimitar un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de cargue y descargue;
10. Colocar barreras protectoras para evitar que la caída de elementos causen accidentes o incomodidades a los trabajadores, peatones y vecinos;

11. Desalojar el espacio público de cualquier elemento utilizado en la obra y que perturbe su uso o disfrute o que puedan colocar en riesgo a las personas;
12. Implementar un sistema de prevención y control de incendios;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados acarreará multa de de 20 a 30 SMDLV por cada día que falte a la norma desde su aviso por parte de las autoridades de policía.

CAPITULO 10. EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 30: Comportamientos para la seguridad en el espacio público. Se deben adoptar los siguientes comportamientos, para la seguridad en el espacio público:

1. Avisar de inmediato a las autoridades cuando se observe que cualquier persona está atentando contra el espacio o bienes públicos;
2. Respetar los bienes del espacio público, no causándoles daño y repararlos en forma inmediata cuando se cause;
3. Permitir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y no obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas que en materia de señalización, tránsito y transporte, rigen la materia;
4. Impedir, por parte de los propietarios, tenedores y cuidadores, que los semovientes ensucien o vaguen por el espacio público;
5. Abstenerse de afectar u obstruir los andenes con huecos, con vehículos, ó con cualquier otra alteración que afecten el tránsito del peaton.
6. Abstenerse de bloquea las vías, por parte de los curiosos quienes dificultan la acción de la autoridad en casos de hurto, accidentes de transito, ó victimas de accidentes .

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 2 al 6, acarreará multas de 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, multa que se impondrá por cada día que se mantenga la contravención.

TITULO III DE LA SALUD

ARTÍCULO 31: Salud. La salud es el estado satisfactorio del organismo de cada individuo de la especie humana, y de manera general, el índice de sanidad física y mental de toda la comunidad; constituye un derecho, que al ir ligado al de la vida, adquiere el rango de fundamental, por lo que requiere una protección especial.

CAPÍTULO 1º. DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 32: Comportamientos que favorecen la salud de los usuarios. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud:

1. Conocer y exigir los derechos como participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. SGSSS, en calidad afiliados al régimen contributivo y subsidiado o en calidad de vinculado, según la condición particular que se tenga, y cumplir con las obligaciones correlativas que ello impone;
2. Mantener un trato respetuoso hacia el personal que labora en el sector salud;
3. Mantener hábitos de higiene y cuidado personal, que son reflejo del valor que las personas se dan así mismas (autoestima);
4. Hacer y propiciar porque las demás personas pueden acceder al uso adecuado de los servicios públicos, en especial los de agua potable, alcantarillado y aseo;
5. Participar de los programas de promoción y prevención de salud.
6. Acudir al servicio médico para la atención temprana de las enfermedades;
7. Denunciar cualquier trato que atente contra la dignidad del usuario;
8. Implementar en cada municipio un horno especial para la incineración

dirigida de desechos lo cual estará bajo la supervisión de las autoridades sanitarias;

9. Realizar por parte de los gobiernos distrital o municipal campañas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en las diferentes comunidades;
10. Garantizar la existencia de baños públicos en número suficiente para el servicio de la comunidad es responsabilidad del gobierno distrital o municipal, según el caso;
11. Portar de manera permanente, documento suscrito por profesional de la salud, donde se consigne la atención que se requiera cuando se padezca alguna enfermedad que requiera atención especial;
12. Abstenerse de acceder al régimen subsidiado, si no se tiene la condición real de ser beneficiario del mismo;
13. Los padres, quienes ejerzan ese rol o las personas responsables de la salud de las niñas y niños en edad de educación inicial, preescolar y escolar, deberán velar por el estado de salud de los mismos, estimular hábitos de auto cuidado, vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato;
14. Utilizar únicamente los medicamentos ordenados por el médico u organismo de salud, evitando la automedicación;
15. Dar uso adecuado a las fórmulas prescritas por los profesionales encargados de los servicios de salud y exigir que las demás lo hagan;
16. Cumplir con los lineamientos provenientes de las autoridades de salud en caso de riesgo de epidemias y en cuanto a la prevención de enfermedades;
17. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad contagiosa o que ponga en peligro a la comunidad, permitir a las autoridades de salud su atención y cumplir con las medidas de control del paciente que éstas recomienden;
18. Las funerarias, agencias fúnebres y morgues deben tratar técnicamente los desechos de carácter patógeno que producen, instalando equipos para su tratamiento o contratando este servicio con empresas especializadas, bajo la supervisión de la Corporación Autónoma Regional (CRA), de acuerdo con las normas nacionales vigentes;
19. Abstenerse de utilizar, por parte de hospitales y clínicas, incluidas las veterinarias que incineren los residuos patógenos, sustancias cloradas para su desactivación, de acuerdo con las normas nacionales vigentes;

20. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad;
21. La inspección judicial, la identificación y el transporte de cadáveres se realizará por funcionarios competentes según lo definido por el Decreto 786 de 1990.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 11 al 17, acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 18 al 21, de 10 a 20 SMDLV; y el cierre inmediato de carácter preventivo por parte de las autoridades de policía hasta tanto se de cumplimiento con los permisos y normas que regulan esta actividad.

CAPÍTULO 2°.

INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 33: Comportamiento institucional para alcanzar la salud. El personal administrativo, médico-científico y empleados de la ARS, EPS. e IPS, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud:

1. Cumplir a cabalidad, los contratos suscritos con los usuarios a través de cualquiera de los sistemas de vinculación;
2. Brindar, por parte del personal al servicio de las entidades, trato digno y respetuoso a los usuarios;
3. Contar con personal idóneo para garantizar atención integral al usuario.
4. Coordinar y ejecutar jornadas de vacunación dirigidas a los diversos sectores de la población, según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud;
5. Difundir, de manera clara, entre sus usuarios y pacientes los servicios que ofrecen, sus reglamentos y los derechos de sus beneficiarios. Se fijarán carteleras visibles al público con la citada información;
6. Informar de manera oportuna y veraz a los pacientes, acerca de los efectos secundarios, consecuencias y ventajas de los exámenes y procedimientos a emplear con las personas que reciben sus servicios;
7. Brindar de forma obligatoria la atención inicial de urgencias, aún sin carné, acorde con su capacidad técnico científica, recursos disponibles, nivel de atención y grado de complejidad de la(s) entidad(es) involucrada(s) en el proceso;

8. Remitir pacientes a un nivel de atención superior en los casos necesarios, garantizando el servicio a través de la red, que obliga la ley;
9. Atender en forma inmediata a los conducidos por lesiones de accidente de tránsito u otro tipo de emergencias o urgencias. La negación o negligencia en la prestación del servicio acarreará la debida sanción, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 9, acarreará multa de 1 a 10 SMDLV,

CAPÍTULO 3°. **CONTROL SOBRE TABACO, LICOR Y DROGAS**

ARTÍCULO 34: Comportamientos relacionados con el consumo de tabaco, licores y drogas. Los siguientes comportamientos permiten mejorar la calidad de la salud:

1. Abstenerse de fumar, consumir tabaco o sus derivados, licor o cualquier tipo de droga alucinógena, en los sitios destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen en recinto cerrado; vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes, y del sistema de transporte masivo, vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables; escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias; bibliotecas, museos, laboratorios, institutos y demás centros de enseñanza; restaurantes salas de cine; hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro; oficinas estatales o públicas; lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición.
2. Abstenerse de suministrar, tabaco o bebidas embriagantes a menores de edad, e impedirles tener acceso a máquinas que expendan el producto;
3. Abstenerse de producir licor adulterado .

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el numeral 1, acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 2 y 3, de 20 a 50 SMDLV y el cierre inmediato del establecimiento por parte de la autoridad de policía

PARÁGRAFO: En todo caso, en los restaurantes, los propietarios, administradores y dependientes podrán habilitar zonas al aire libre para los fumadores de tabaco o sus derivados y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

CAPITULO 4°. DE LAS DROGUERÍAS Y FARMACIAS

ARTÍCULO 35: Comportamientos para una buena salud, en relación con las droguerías y farmacias. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, deben observar los siguientes comportamientos para preservar de la salud:

1. Tener los medicamentos esenciales aprobados por el Plan Obligatorio de Salud. POS.
2. Contratar, para la atención al público, personal capacitado y cumplir con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan la materia para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos.
3. Comercializar productos homeopáticos sólo en las farmacias que cuenten con los respectivos registros sanitarios y de comercialización para ese tipo de productos.
4. Abstenerse de comercializar medicamentos alterados o de producción o adquisición fraudulenta, ni muestras médicas, aunque se encuentren en buen estado;
5. Abstenerse de almacenar o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como alcohol industrial, bebidas embriagantes y similares.
6. Vender los medicamentos sólo con fórmula médica o con el control especial para ellos señalado, cuando así lo exijan las disposiciones legales, respetando la prescripción médica y los precios establecidos para cada producto, comercializándolos sólo cuando tengan registro sanitario, fecha de vencimiento vigentes y hayan sido almacenados adecuadamente.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 a 3, acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 4 a 6, de 20 a 30 SMDLV. En el caso de contravención al numeral cuarto y quinto adicional a la multa se deberá realizar una donación, a hospital ó puesto de salud pública ; igual al monto del inventario del producto en venta objeto de la contravención

CAPÍTULO 5°. EN LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 36: **Comportamientos que contribuyen a la salud en relación con los alimentos.** Se deben observar los siguientes comportamientos que permiten alcanzar mayor salubridad en los alimentos:

1. Las tiendas naturistas estarán sometidas a la vigilancia de la Secretaría de Salud.
2. Empacar de manera segura y con materiales limpios, los alimentos, utilizando pinzas o instrumentos apropiados para manipular aquellos que no estén empacados;
3. Procesar y vender alimentos sólo en lugares y condiciones autorizadas, garantizando la salubridad, mediante la utilización de gorros, tapabocas y guantes, según el reglamento.
4. Garantizar, por parte del expendedor en las ventas callejeras la higiene del servicio utilizando desechables y los consumidores deberán destruir los utilizados.
5. Procesar los productos vegetales comestibles y sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones autorizados, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias, de conformidad con lo previsto por la Ley 9 de 1979 y el Decreto 2278 de 1982;
6. Fabricar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios en los sitios y las condiciones permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales, cumpliendo las normas establecidas al respecto;
7. Informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos;
8. Obtener los conceptos favorables y llenar todos los requisitos sanitarios, referentes a usos del suelo, horario, ubicación y destinación, condiciones sanitarias y ambientales mínimas exigidas por la ley y las normas vigentes, para los mataderos y expendios de carne;
9. Denunciar ante la autoridad sanitaria y de policía la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos o donde se sacrifiquen

especies no aptas para el consumo humano;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el numeral 2 y 3, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 4 al 9, de 20 a 30 SMDLV .

;

CAPITULO 6°.

EN LAS PLAZAS DE MERCADO Y GALERÍAS COMERCIALES

ARTÍCULO 37: Comportamiento de los comerciantes en las plazas de mercado y galerías comerciales. Para alcanzar un mayor nivel de salubridad en las plazas de mercado y similares, deberán observarse los siguientes comportamientos:

1. Respetar las autoridades de la plaza o galería, los compradores, competidores y público en general;
2. Cumplir con las normas sanitarias, de utilización del suelo, de precios, pesas y medidas, de seguridad industrial, vigilancia y protección del medio ambiente y el espacio público y permitir el ingreso de las autoridades encargadas de supervisarlas, así como tener vigentes las licencias correspondientes;
3. Conservar su local en perfectas condiciones de aseo, seguridad, salubridad y vigilancia, para la prestación de un buen servicio, adoptando las normas de selección y depósito de residuos señalados en las leyes y este Manual;
4. Cumplir con los reglamentos de prevención y control de incendios y no mantener dentro del local, puesto o bodega materiales inflamables o explosivos;
5. Dotar de los implementos de higiene y aseo a sus dependientes y subalternos, que garanticen la salubridad de los alimentos, cuando se expendan productos preparados en el lugar;
6. Abstenerse de consumir y no permitir que sus subalternos o dependientes consuman bebidas embriagantes con un grado de alcohol superior al 4%, ni estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas;
7. No permitir el funcionamiento de garitos, maquinas de juego, suerte y azar, venta de estupefacientes, ventas ambulantes y en general todo aquello que entorpezca la libre circulación del publico ó su afluencia a los

locales comerciales legales.

8. Depositar la basura o cualquier tipo de desperdicio, únicamente en las canecas, depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin y abstenerse de ubicarlas en sitios que no correspondan a una adecuada disposición o reciclaje;
9. Recolectar los residuos sólidos y disponerlos en el lugar inmueble destinado para ese fin, respetando los horarios y sistemas establecidos por los reglamentos sobre la prestación del servicio de aseo;
10. Impedir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio;
11. Comercializar sólo productos de legal procedencia y para los cuales está autorizado, garantizando siempre su buen estado, vigencia, que reúnan los estándares mínimos de calidad y que no constituyan peligro para la salud pública;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 8, acarreará multa de 1 a 10 SMDLV y la destrucción de los productos. , la del numeral 9, de 10 a 20 SMDLV; y la del numerales 10 y 11, de 20 a 30 SMDLV

;

CAPÍTULO 7°.

EN LA PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 38: Comportamientos para la salud y protección de los animales. Los animales domésticos y/o destinados a la actividad productiva, además de la función de conservación de la biodiversidad, son de importancia en la cotidianidad y en la vida productiva de las personas. Inciden en el estado de salud de la gente, por lo que se deben mantener los siguientes comportamientos que contribuyen a garantizar su salud y protección:

1. Vacunar los animales domésticos, de compañía y de labor;
2. Suministrarles la alimentación necesaria; Llevarlos al veterinario cuando su salud se encuentre afectada o cuando requieran control;
3. Abstenerse de someterlos e impedir que otros maltraten, hostiguen o sometan a jornadas extenuantes a los animales de laboreo, abandonarlos u obligarlos a trabajar enfermos;
4. Transportarlos, cuando sea necesario, en vehículos con las condiciones

mínimas que garanticen su seguridad, portando el respectivo permiso del alcalde o autoridad competente y la licencia de movilización sanitaria;

5. Implementar, para utilización de los animales de labor, los elementos necesarios para la recolección de sus excrementos y recogerlos cuando estos los depositen en lugar público o privado;
6. No someterlos a riñas o espectáculos públicos o privados en los que se comprometa su integridad, salud o vida;
7. Informar a las autoridades correspondientes, cuando se sospeche que un animal puede estar afectado por rabia u otra enfermedad que represente peligro para él, otros animales o las personas. Así mismo, cuando se tenga conocimiento de un animal extraviado o de sitios donde se utilizan de manera indebida;
8. Movilizar los animales domésticos, de compañía o mascotas en el espacio público, utilizando traílla, correa, bozal y permiso, de conformidad con el Artículo 108 b de la Ley 746 de 2002;
9. Acudir al centro de salud más cercano, cuando una persona ha sido mordida o atacada por cualquier animal;

Las autoridades de policía podrán retener los animales callejeros y dejarlos a disposición de las autoridades competentes. En caso de no aparecer su propietario en un lapso de 8 días, y con la debida acreditación legal y sanitaria, se procederá a criterio de la autoridad zoonosanitaria (alimento para las fieras, eutanasia, etc.)

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 6 al 9, de 20 a 30 SMDLV y la obligación de realizar el curso de convivencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Autoridades encargadas de la protección de animales, deberán expedir las normas mínimas que deben cumplir quienes utilizan animales como mecanismo de tracción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las autoridades sanitarias o de policía en cada municipio, deberán conducir a los lugares destinados para el efecto en las localidades, a los animales que se encuentren deambulando en el espacio público, y a los que hayan mordido a una persona, para realizar la observación correspondiente y coordinar con la dependencia oficial de zoonosis, los casos en que deben ser remitidos los caninos a este centro.

TITULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 39: Vulnerabilidad y tolerancia. Se considera que una persona o grupo de personas, se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando por su nivel económico o social, edad, sexo, preferencia sexual, etnia, cultura, situación política o condición física, sufren inequidad o menoscabo a su dignidad, con respecto a los demás miembros de la comunidad. Estos grupos padecen injustificadamente, intolerancia e inseguridad social y jurídica, que limitan o anulan el ejercicio de sus derechos y libertades.

Dentro del marco de la convivencia ciudadana, la tolerancia y el respeto se expresan en el reconocimiento por la diferencia y la diversidad, en un plano de solidaridad, libertad e igualdad ante la ley.

PARÁGRAFO: Se consideran poblaciones vulnerables los niños y las niñas, los discapacitados, los adultos mayores, los trabajadores sexuales, los habitantes de la calle, la población desplazada y la comunidad gay.

ARTÍCULO 40: Deberes generales para con las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Constituyen deberes de todas las personas reconocer que en medio de las diferencias y la diversidad de sus gentes; el sentido común, el derecho natural, la constitución y las leyes, nos atribuyen a todos iguales derecho y oportunidades, que eliminan los prejuicios, la intolerancia y las desigualdades que nos confrontan o separan.

Se superan estos comportamientos y situaciones implementando una política pública de equidad, que restaure los principios de convivencia y participación conquistados en el mundo democrático, promueva la reinserción de quien se encuentre en situación de vulnerabilidad y se garantice el restablecimiento de garantías individuales y colectivas, en el evento que sean conculcadas.

ARTÍCULO 41: Deberes de las autoridades de policía para con las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Constituyen deberes de las autoridades de policía, entre otras, las siguientes:

1. Coordinar con las comunidades locales, autoridades territoriales, organizaciones no gubernamentales, sociales y de carácter nacional, las políticas recreativas, culturales, de capacitación, protección y preventivas que favorecen la integración y normalización política, social y económica de las poblaciones vulnerables, impidiendo que sean objeto de abuso, maltrato físico, emocional, psicológico o resulten afectadas por cualquier tipo de agresión, discriminación o explotación económica, sexual, laboral, etc;
2. Ejercer vigilancia en aeropuertos y terminales de transporte para controlar el desplazamiento ilegal de estas poblaciones, en especial, menores de edad;
3. Hacer efectivas las medidas correctivas de carácter pecuniario y pedagógico que sancionen los comportamientos que prescriba este Manual o aquellos que promuevan desordenes o la difusión de antivalores.

ARTÍCULO 42: Protección especial a poblaciones vulnerables. Además de garantizar y proteger los derechos que como colombiano tienen cada una de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, las autoridades deberán:

1. Aplicar el principio constitucional de la Prevalencia de los derechos de las niñas y niños sobre las de las demás personas;
2. Garantizar, por parte de autoridades y adultos, la protección especial para niños y niñas en establecimientos de recreación abiertos al público, señalada en el artículo 116 de este Manual.
3. Garantizar los derechos de cuidados y atención de los adultos mayores, y madres en estado de gestación.;
4. Implementar y dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, que garantizan una protección especial a la población desplazada;
5. Desarrollar programas de control y prevención en salud y ocupacional a los habitantes de la calle;
6. Garantizar el libre desarrollo de la personalidad de la comunidad Gay

CAPITULO 1°. DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 43: Derechos. Las niñas y niños tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, a cultivar relaciones sociales en ambientes sanos, gozar del cuidado de sus familiares o de personas idóneas o capacitadas, a recibir instrucción escolar calificada y respeto por sus logros y condición, a disfrutar los beneficios del dialogo y la comunicación en la solución de dificultades o conflictos, a expresar libremente sus opiniones o sentimientos, a jugar y experimentar la vivencia de los valores que como la tolerancia, la justicia, la paz y la solidaridad, entre otros, aseguran una convivencia armónica; y a reclamar de todos, en especial de las autoridades, la protección, el trato digno y privilegiado que consagran la Constitución y las Leyes especiales.

PARÁGRAFO: En especial Las normas del Código del Menor son de orden público y por lo mismo, los principios en ellas consagrados son irrenunciables y se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes. Los menores infractores, mayores de 14 años que cometan violación de las normas, podrán ser sancionados en forma inmediata ó posterior, con trabajos comunitarios no superiores a 8 días a criterio de la autoridad de policia.

ARTÍCULO: 44 Comportamientos de los adultos para la formación integral de los menores. Son comportamientos que favorecen la formación de los menores, entre otros, los siguientes:

1. Avisar de manera inmediata a la autoridad de policía, la comisaría de familia o al ICBF cuando se tenga conocimiento de la situación irregular en que pueda hallarse un menor. Así mismo, cuando el menor se encuentre extraviado entregárselo a sus padres o mayores encargados de su cuidado y en ausencia de estos, a las autoridades arriba señaladas;
2. Informar a los padres o parientes más cercanos la reiteración de conductas realizadas por el menor que conlleven riesgo o peligro que atenten contra su propia integridad física o la de terceros, o alteren la tranquilidad de los vecinos;

3. Vigilar la emisión de programas de radio, televisión, exhibición de video juegos, material filmico o revistas con contenido sexual o de violencia que sean objeto de atención al menor procurando resolver sus inquietudes y precisando el valor y alcance de la información obtenida;
4. Evitar la desorientación o desinformación del menor ejerciendo directamente o por intermedio de una persona responsable, la instrucción y el control y vigilancia en sus actividades diarias;
5. Impedir el ingreso a espectáculos, salas de cine, teatros o similares que presenten actividades clasificadas sólo para mayores;
6. Abstenerse de manipular, proferir amenazas, ejercer violencia física o chantaje emocional que vulneren la autoestima o la personalidad de los menores de edad;
7. Abstenerse de inducir o fomentar, por cualquier medio, entre los menores de edad el consumo de tabaco y sus derivados, ingerir y/o comercializar entre ellos bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas;
8. Abstenerse de ofrecerles la practica de juegos de suerte y azar a menores de edad, y en ningún caso permitirles la utilización de "maquinitas" y juegos de destreza y habilidad a menores de catorce (14) años de edad, sin que exista la supervisión de un adulto responsable;
9. Abstenerse de explotar laboralmente a los menores de edad, salvo autorización legal, o de utilizarlos para ejercer la mendicidad, prostitución, abusar sexualmente de ellos o explotarlos para cualquier fin, así mismo, propiciar o permitir su ingreso a lugares donde se ejercen estas actividades o facilitarles el acceso a material pornográfico;
10. Evitar a los menores la realización de labores que requieran previsión o cuidado, y el transporte o la utilización de pólvora o elementos pirotécnicos;
11. Denunciar el reclutamiento de menores para que participen activamente en el conflicto armado.
12. Denunciar cualquier actividad que incluya la explotación sexual de menores de edad..
13. Abstenerse de vincular a menores de 14 años al trabajo ó inducirlos a la mendicidad.
14. Abstenerse de ejercer maltratos físicos o psicológicos a los menores.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 5 al 8, de 10 a 20 SMDLV; la de los numerales 9 al 14, de 20 a 50

SMDLV y prestara servicios comunitarios por 8 dias a criterio de la autoridad policiva.

CAPITULO 2°.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 45: Derechos. Toda persona con discapacidad tiene el derecho a:

1. Recibir atención en rehabilitación funcional para corregir o compensar las deficiencias que presenten, con el fin de alcanzar el máximo posible de autonomía y lograr la integración familiar y social;
2. Participar en procesos de selección, convocatorias y concursos abiertos por parte de entidades del sector público y privado, en igualdad de condiciones y con los apoyos técnicos necesarios;
3. Reclamar ante las autoridades pertinentes, personalmente o a través de sus familiares y/o representante legales, la violación de sus derechos y el irrespeto a su condición de discapacidad; y
4. Reclamar su incorporación a los sistemas de salud existentes en el país, y en caso de vivir en condiciones de pobreza, el ingreso al SISBEN

ARTÍCULO 46: Deberes generales para con los discapacitados. Las personas discapacidad deben recibir protección del Estado, las autoridades y la ciudadanía en general, por ello, deberán observar los siguientes deberes con respecto a ellos:

1. Evitar un trato discriminatorio, fomentando su participación en los diferentes espacios de la vida cotidiana, tales como salud, educación, trabajo, actividades sociales, culturales, recreativas, deportivas, turísticas, políticas e intelectuales, atendiendo al grado de complejidad de la limitación física, auditiva, visual o mental de que se adolece y su impacto en el desempeño ocupacional del individuo;

2. Fomentar políticas y estrategias pedagógicas que promuevan su ingreso en todas las escuelas y universidades establecidas en el Departamento, impulsando un trato humanitario, igualitario y respetuoso, que facilite el desarrollo de la capacidad intelectual y productiva e impida la marginación, el maltrato y la explotación so pretexto de su condición;
3. Velar, por parte de familiares y representantes legales, que la persona con discapacidad reciba al interior del núcleo familiar el apoyo, necesario para la evaluación, diagnóstico, tratamiento y la rehabilitación orientados a lograr su adaptación e integración en los diferentes ámbitos y espacios de la vida cotidiana;
4. Cumplir, por parte de responsables del sector público y privado, de la construcción con las normas nacionales e internacionales sobre accesibilidad al espacio físico, a las comunicaciones y al transporte, tales como la construcción de rampas, entradas y salidas más amplias, sanitarios y servicios adecuados, parqueaderos especiales en los parques, los edificios y las calles
5. Los proyectos urbanísticos adelantados por las autoridades o por los particulares deberán incorporar en sus diseños y construcciones, las previsiones necesarias que garanticen a esta población la accesibilidad a las instalaciones o espacios públicos y privadas, a las comunicaciones, a los medios de transporte, evitando confusiones o situaciones de vulnerabilidad que los pongan en desventaja manifiesta frente a los demás, inclusive ante situaciones de emergencias.
6. Los empresarios y empleadores brindaran las oportunidades laborales a esta población, acorde con sus aptitudes y potencialidades, y a quienes la Junta de Calificación de Invalidez les ha estipulado que pueden desempeñar un oficio o profesión;
7. Las entidades públicas y privadas encargadas de impulsar el desarrollo organizacional, deberán favorecer la creación de empresas asociativas de trabajo, cooperativas, y otras formas de trabajo, para apoyar el desempeño productivo de las personas con discapacidad destinadas a ayudarlos a desarrollar una vida plena.
8. Ofrecer apoyo de comunicación, de orientación y de ayuda que requieran para cruzar las calles, buscar direcciones y llevar paquetes, cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte publico colectivo, y darles preferencia en el uso de transporte publico individual.

ARTÍCULO 47: Deberes de las personas con discapacidades: No valerse de su condición para intimidar y/o persuadir a los ciudadanos a que entreguen dinero u otros bienes.

ARTÍCULO 48: Comportamientos que integran y brindan seguridad a las personas con discapacidad. Entre otros, con este tipo de poblaciones deben tenerse los siguientes comportamientos:

1. Brindar apoyo oportuno especial a las personas para ser garantes de su seguridad y las protegerán procurando prevenir accidentes y cualquier abuso o discriminación
2. no utilizarlas ó explotarlas con el fin de obtener beneficios.
3. Comunicar de manera inmediata a familiares y representantes legales, en caso de encontrarlos en situación de riesgo o ejecutando conductas que atenten contra la integridad física de ellos o de las demás personas;
4. Orientarlos en el espacio publico, en el uso de rampas, utilización de puertas de salidas o vías de evacuación en lugares cerrados, ubicación de áreas de información, sanitarias o de parqueo; y
5. ofrecerles apoyo de comunicación, de orientación y de ayuda que requieran para cruzar las calles, buscar direcciones y llevar paquetes, cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte publico colectivo, y darles preferencia en el uso de transporte publico individual.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo harán acreedor al infractor de las medidas correctivas de tipo pedagógico señaladas en los Artículos 166, 167 y 168 Libro Tercero de este Manual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los comportamientos establecidos en el presente Manual relacionados con la prohibición de ingreso de animales domésticos a determinados espacios, no se aplicarán a lazarillos o perros guías de invidentes. La identificación de los perros guías deberá hacerse mediante un distintivo que llevará el perro en lugar visible. Así mismo, las autoridades de Policía les brindarán apoyo oportuno especial a estas poblaciones, siendo garantes de su seguridad, protección, accidentes y cualquier abuso o discriminación

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Gobernación del Departamento del Atlántico y las alcaldías distrital y municipales deben propiciar jornadas de

sensibilización, capacitación, prevención, tratamiento y rehabilitación integral de esta población vulnerable.

CAPITULO 3°. DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 49: Protección especial a los adultos mayores. Los adultos mayores merecen una especial protección y cuidado por parte del Estado, las autoridades y de todas las personas. Los siguientes comportamientos generales favorecen su protección especial:

1. Reclamar su incorporación al régimen de seguridad social en salud.
2. Apoyar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismo de integración;
3. Reclamar de manera personal, a través de sus familiares y/o representante legal cuando se pretenda el desconocimiento de sus derechos o se irrespete a su condición de vulnerabilidad, ante las autoridades pertinentes;
4. Respetar el libre desarrollo de su personalidad y facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
5. Salvaguardar su integridad física, moral y psicológica, a través de una provechosa comunicación y su incorporación a actividades recreativas y de esparcimiento social.
6. Abstenerse de realizar actos que perturben la tranquilidad necesarias para su bienestar emocional y físico;
7. Colaborar en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y seguridad;
8. Cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles preferencia en el uso del transporte público individual;
9. Contribuir al buen trato evitando denigrar de su condición al imitarlos groseramente, identificarlos con apodos, ultrajarlos con improperios o referirse a ellos utilizando un vocabulario despectivo;

10. Abstenerse de someterlos a cualquier tipo de explotación económico, material o sexual;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo harán acreedor al infractor de las medidas correctivas de tipo pedagógico señaladas en los Artículos 166, 167 y 168 Libro Tercero de este Manual.

CAPITULO 4°.

DE QUIENES EJERCEN TRABAJO SEXUAL

ARTÍCULO 50: Trabajadores sexual. La actividad sexual como medio de subsistencia, representa sólo una opción en el ejercicio de la primacía de los derechos inalienables de la persona, por lo que las autoridades implementarán medidas protectoras, preventivas y resocializadoras y los particulares adoptarán comportamientos respetuosos y solidarios que garanticen una convivencia pacífica.

ARTÍCULO 51: Deberes de quienes ejercen trabajo sexual. Quienes ejercen esta actividad deben ser respetadas. Deben ejecutar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y de la convivencia:

1. Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud;
2. Participar, por lo menos durante veinte (20) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos, derechos sexuales y reproductivos y desarrollo personal, certificadas por la Secretaría de Salud o las entidades delegadas para tal fin;
3. Realizar el ejercicio del trabajo sexual en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
4. Realizar su actividad, sin perturbar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones;
5. Abstenerse de realizar actos exhibicionistas en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público;
6. Abstenerse de inducir a menores al ejercicio de trabajo sexual o realizarlo en su presencia.;

7. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como para tratamiento de las mismas o en caso de embarazo;
8. Cumplir con los medios de protección, tales como el uso de preservativos y las medidas sanitarias que ordenen las autoridades respectivas, para el desarrollo seguro de su actividad;
9. Permitir a las autoridades sanitarias, diagnosticar y asesorar en la prevención y control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;
10. Los trabajadores sexuales portadores sintomáticos o asintomáticos de VIH - SIDA o que padezcan otra enfermedad de transmisión sexual, o contagiosa que les impidan vivir en comunidad, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad;

ARTICULO 52: Responsabilidad de las IPS. Las instituciones de salud deberán aplicar el protocolo de manejo y la vigilancia epidemiológica para la atención integral y la adherencia al servicio, a un trabajador sexual a quien se le haya diagnosticado una enfermedad de transmisión sexual o VIH.

ARTÍCULO 53: Comportamientos de quienes tienen como empleados a trabajadores sexuales: Estas personas deben cumplir con los siguientes comportamientos que favorecen la salud y la convivencia:

1. Respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que ejercen trabajo sexual;
2. Suministrar a sus trabajadores las protecciones especiales y cumplir con las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
3. Velar porque los menores de edad no ejerzan este tipo de trabajo;
4. Abstenerse de ejercer hacia ellos maltrato social, físico, psicológico o sexual; y
5. Abstenerse de exigir a quien ejerce prostitución, el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas.
6. Abstenerse de realizar exhibiciones de comportamientos obscenos en las vías públicas.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el numeral 1, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la de los numerales 2 al 6 de 20 a 30 SMDLV SMDLV prestara servicios comunitarios relacionados con el tema de la infracción..

ARTÍCULO 54. Ubicación de los establecimientos donde se ejerza trabajo sexual. Los establecimientos donde se ejerza esta actividad deben estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por la administración, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 55: Comportamientos en los establecimientos donde se ejerza trabajo sexual. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de las prohibiciones consagradas en el código penal, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de la Secretaría de Gobierno, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
2. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la autoridad competente;
3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en los lugares públicos y privados que determine la autoridad competente;
4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de control, inspección y vigilancia;
5. Recibir por lo menos veinte (20) horas anuales de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, certificadas por la Secretaría de Salud y/o entidades delegadas para tal fin;
6. Impedir el ingreso a estos establecimientos de menores de edad, su abuso y explotación sexual;
7. Abstenerse de organizar, apoyar, asesorar y dirigir la trata de personas;
8. Abstenerse de obligar a trabajadores sexuales a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas o a traficar con drogas;

9. Impedir que en su establecimiento se porten armas de fuego, cortopunzantes o de cualquier otro tipo;
10. Abstenerse de realizar o permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen trabajo sexual;
11. Respetar la libre decisión de las personas que optan por el ejercicio de la actividad sexual y permitir a quien lo desee, su abandono, absteniéndose de mantenerlos en cautiverio o bajo la presión de amenaza de daño a su integridad física o la de su familia;
12. Velar porque las personas que ejercen la actividad en su establecimiento cumplan las normas sanitarias para su ejercicio;
13. Abstenerse de hacer publicidad sobre la actividad.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 13, acarreará multa de 20 a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y el cierre del establecimiento cuando exista reincidencia

ARTÍCULO 56: Deberes de las autoridades departamentales, distrital, municipales, administrativas y de Policía. Las autoridades distrital, municipales, según el caso, administrativas y de Policía coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual.

El Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla utilizarán los medios a su alcance para prevenir el trabajo sexual y facilitar la rehabilitación de la persona que lo ejerzan. La rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo. En consecuencia, organizarán propuestas de formación gratuita para quienes se dediquen a esta actividad y creará planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos.

Está expresamente prohibida para los menores esta actividad. Quien tenga conocimiento de que menores que pudieran estar en situación de irregularidad, ejerciendo la prostitución o extraviados, deberá informar a sus padres, autoridad de policía y/o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

ARTÍCULO 57: Control. El Secretario del Interior del Departamento, en coordinación con las autoridades de salud del orden distrital o municipal, debe

ejercer los controles respectivos sobre el ejercicio del trabajo sexual con el objeto de evitar la infección por el virus de inmunodeficiencia humana - VIH, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA y las demás enfermedades de transmisión sexual

CAPITULO 5°. DE LOS HABITANTES DE LA CALLE

ARTICULO 58: Habitantes de la calle. Son los grandes excluidos del desarrollo urbano, que carecen de vivienda, seguridad social, lazos familiares estables, oficio definido y oportunidades para obtener o alcanzar un mínimo nivel de vida digna, por su abandono y apariencia personal son víctimas del rechazo; con bajos niveles de autoestima, presentan graves problemas de socialización, por lo cual ameritan una protección especial por parte de las autoridades.

ARTICULO 59: Deberes de las autoridades administrativas de policía Son deberes generales de las autoridades en relación con los habitantes de la calle:

1. Brindar oportunidades productivas y ocupacionales acordes a sus necesidades y coherentes con los valores contemplados en este Manual, para facilitar su adaptación al entorno;
2. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellas;
3. Garantizar su atención médica y propender por su resocialización.
4. Conducir ante autoridad competente quien ejerza la mendicidad, teniendo medios para la subsistencia, o fingiendo enfermedad o valiéndose de personas lisiadas

CAPITULO 6°. DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

ARTICULO 60: Desplazados. Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran

directamente amenazadas con ocasión de una cualquiera o de varias de las siguientes situaciones:

1. Conflicto armado interno;
2. Disturbio y tensiones interiores;
3. Violencia generalizada;
4. Violaciones masivas de los derechos humanos;
5. Infracciones al derecho internacional humanitario; y
6. Otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público;

ARTICULO 61: Derechos de la población desplazada. Los desplazados tienen los mismos derechos que cualquier colombiano, en especial a la vida, salud y educación, adicionalmente la legislación vigente les brinda una protección especial por la suscripción de convenios internacionales sobre desplazamiento forzado de población con Naciones Unidas.

ARTICULO 62: Comportamientos de la población desplazada que contribuyen a la convivencia. Entre otros, para mantener una sana convivencia, los desplazados deberán atender los siguientes comportamientos:

1. Cumplir los requisitos y procedimientos de ley para obtener el reconocimiento y beneficios que la condición de desplazados le otorga;
2. Adoptar medidas de seguridad en su vivienda que garanticen su vida e integridad personal, así como la de su familia;
3. Relacionarse con sus vecinos buscando adaptarse de la mejor manera al medio receptor, sin menoscabo de sus valores culturales;
4. Promover actos ciudadanos y comunitarios que faciliten la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública para contrarrestar las perturbaciones que afecten a esta población;
5. Abstenerse de sacar provecho ilícito de su condición de desplazado;
6. Autorregular su comportamiento cumpliendo las normas mínimas de convivencia contenidas en este Manual.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo harán acreedor al infractor de las medidas correctivas de tipo pedagógico señaladas en los Artículos 166, 167 y 168 Libro Tercero de este Manual.

CAPITULO 7°. DE LA COMUNIDAD GAY

ARTICULO 63: Comunidad Gay y Convivencia. La comunidad gay organizada en el Departamento del Atlántico se define a sí misma, como aquel grupo de personas de igual o diferente sexo, que reconociendo la legitimidad del estado y la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad, optan por una identidad sexualidad, diferente a la tradicionalmente reconocida como única, una forma de unión afectiva y un estilo de vida particular, razón por la cual reclaman y merecen de la población y las autoridades de diverso orden el reconocimiento de esa identidad, el respeto por su diferencia y la tolerancia por sus preferencias.

ARTICULO 64: Derechos de la Comunidad Gay. Al igual que cualquier colombiano, los miembros de la comunidad gay, de manera individual y colectiva, gozan de los derechos otorgados por la Carta Magna, por ello se debe respetar el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a la diferencia y a no ser discriminados ni social, política, económica o laboralmente por la opción sexual y estilo de vida escogido.

ARTICULO 65: Deberes de las autoridades departamentales, distrital, municipales, administrativas y de Policía. En cumplimiento del mandato constitucional que garantiza el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y el respeto a la dignidad humana, son deberes generales de las autoridades, en relación con la Comunidad Gay, entre otros, los siguientes:

1. Garantizar sus derechos constitucionales y legales;
2. Evitar que sean objeto de exclusión o de discriminación, permitiendo su participación en los diferentes espacios y actividades de la vida cotidiana;
3. Brindar las garantías necesarias para el desarrollo de actividades productivas y ocupacionales acordes a sus necesidades y capacidades;
4. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellos;
5. Capacitar y orientarlos en el manejo de la sexualidad, para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y equidad en la atención médica y hospitalaria cuando la requieran;

6. Brindar la protección debida para su participación segura en actividades en donde tradicional se han destacado, como los diversos eventos del Carnaval.

ARTICULO 66: Comportamientos de la Comunidad Gay que contribuyen a la convivencia. Para mantener una sana convivencia, la comunidad gay deberá atender, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Abstenerse de adoptar actitudes provocadoras e incitantes con otras personas, que puedan colocar en riesgo su seguridad y la de su comunidad;
2. Asumir, sin menoscabo de sus valores culturales, principios y costumbres, las actitudes que le permitan adaptarse y convivir con grupos diferentes en sociedad;
3. Respetar las normas de convivencia, las relaciones de vecindad y tranquilidad, así como, las otras opciones culturales y sexuales de sus vecinos;
4. Abstenerse de sacar provecho ilícito de su condición de población en situación de vulnerabilidad y evitar el exhibicionismo;
5. Autorregular su comportamiento acatando las preceptivas que establece este Manual;
6. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de influencia sobre los menores, que pueda vulnerar su derecho al libre desarrollo de su personalidad;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo harán acreedor al infractor de las medidas correctivas de tipo pedagógico señaladas en los Artículos 166, 167 y 168 Libro Tercero de este Manual.

CAPITULO 8. DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y DE CULTOS

ARTICULO 67: Derechos de la minorías étnicas y de culto. Al igual que cualquier colombiano, los miembros de la comunidades afrocolombiana e indígenas, así como las de cualquier otra raza o credo, de manera individual y colectiva, gozan de los derechos otorgados por la Constitución; por ello en el

Departamento del Atlántico se debe respetar el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a la diferencia y a no ser discriminados ni social, política, económica o laboralmente.

ARTICULO 68: Deberes de las autoridades departamentales, distrital, municipales, administrativas y de Policía. En cumplimiento del mandato constitucional que garantiza el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y el respeto a la dignidad humana, son deberes generales de las autoridades, en relación con las minorías étnicas y de cultos, entre otros, los siguientes:

1. Garantizar sus derechos constitucionales y legales;
2. Evitar que sean objeto de exclusión o de discriminación, permitiendo su participación en los diferentes espacios y actividades de la vida cotidiana;
3. Brindar las garantías necesarias para el desarrollo de actividades productivas y ocupacionales acordes a sus necesidades y capacidades;
4. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellos;

ARTICULO 69: Comportamientos de la minorías étnicas ó con diversidad de credos que contribuyen a la convivencia. Para mantener una sana convivencia, la comunidad deberá atender, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Abstenerse de adoptar actitudes provocadoras e incitantes con otras personas, que puedan afectar las relaciones y la tranquilidad de su comunidad;
2. Asumir, sin menoscabo de sus valores culturales, principios y costumbres, las actitudes que le permitan adaptarse y convivir con grupos diferentes en sociedad, respetando la preferencia por el derecho de los demás, al realizar sus ritos ó manifestaciones colectivas en áreas de espacio público.
3. Respetar las normas de convivencia, las relaciones de vecindad y tranquilidad, así como, las otras opciones culturales de sus vecinos;
4. Abstenerse de sacar provecho ilícito de su condición de población en situación de vulnerabilidad;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados,

acarreará al infractor la obligación de asistir a programas pedagógicos de convivencia ciudadana establecida en el artículo 167 del presente Manual

TITULO V **DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACION DEL AMBIENTE**

CAPÍTULO 1°. **DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL**

ARTÍCULO 70: Marco legal. Para la conservación del ambiente el constituyente del 91 introdujo en el artículo 79 de la Carta Magna, la protección al medio ambiente, y en desarrollo de ese artículo se expidió la ley 99 de 1.993 y demás normas pertinentes. De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 de 1.974, Ley 99 de 1.993, y Decreto 948 de 1.995, entre otros, y en armonía con los objetivos del Sistema Nacional Ambiental, SINA, el Departamento del Atlántico, en materia ambiental, esta facultado para expedir normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y el ambiente.

ARTÍCULO 71: Autoridades ambientales. Son autoridades de policía en materia ambiental en el Departamento del Atlántico y sus municipios:

1. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
2. Corporación Autónoma Regional del Atlántico. C R A;
3. Barranquilla Medio Ambiente. BAMA. O aquella que ejerza sus veces.
4. Gobernación del Atlántico; y
5. Alcaldías Municipales y Distrital;

CAPÍTULO 2°. **DEBERES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

ARTÍCULO 72: Deberes generales para la conservación del ambiente y los recursos naturales renovables. Son deberes generales para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, los siguientes:

1. Atender lo establecido en la normatividad vigente, para el desarrollo de actividades que conlleven riesgo para los recursos naturales renovables y el medio ambiente, para lo cual se deberán obtener las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes;
2. Respetar los bienes de uso público y privado de la nación que conforman el ecosistema del Departamento;
3. Manejar responsablemente los recursos naturales renovables, procurando el desarrollo sostenible;
4. Obtener los permisos y licencias correspondientes cuando se pretenda realizar explotación de los recursos naturales;
5. Cuidar y mantener adecuadamente las playas de Mar Caribe y los cuerpos internos de aguas, las riveras del Río Magdalena, la flora y la fauna, el agua, el aire y todos los elementos que conforman el medio ambiente, absteniéndose de realizar conductas que atente contra estos;
6. Crear una conciencia ecológica, evitar la tala de árboles, la quema y atender las recomendaciones sobre manejo de residuos, para crear una cultura sobre lo ambiental, con el fin de propiciar unas mejores condiciones de vida en comunidad;
7. Comunicar de inmediato a las autoridades de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en el presente Título.

La omisión de los deberes anteriormente señalados dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

CAPÍTULO 3º. **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y ESCOMBROS**

ARTÍCULO 73: De los residuos sólidos. Los residuos que resultan de la actividad humana, ya sea doméstica, industrial, comercial o de cualquier otra índole, deben ser recolectados, depositados, tratados y/o aprovechados de tal manera que no se constituyan en agentes contaminantes del medio ambiente, no atenten contra la salud humana o animal, y no causen deterioro al espacio público o paisaje.

ARTÍCULO 74: Comportamientos para el manejo adecuado de los residuos sólidos. Para alcanzar un mejor manejo de los residuos sólidos para la

conservación del medio ambiente y la salud humana y/o animal, se deben adoptar los siguientes comportamientos:

1. Seleccionar, recoger y depositar los residuos sólidos, separándolos adecuadamente, en los sitios y horarios previamente señalados por las empresas prestadoras de los servicios de aseo debidamente autorizadas para el efecto;
2. Abstenerse de arrojar, depositar y manipular residuos sólidos en vías y espacios públicos o en lugares de carácter privado que no estén autorizados legalmente;
3. Disponer recipientes o bolsas adecuadas para la disposición de residuos generados en las actividades comerciales;
4. Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole;
5. Abstenerse de realizar quemas para tratar los residuos sólidos;
6. Abstenerse de hacer vertimiento de residuos sólidos contaminados, contaminantes o no contaminantes a los caños, cauces, ríos, cuerpos de aguas y mar;
7. Acatar, por parte de los grandes productores de residuos sólidos no residenciales, las disposiciones establecidas en este Manual y en las demás normas oficiales, para el manejo y disposición final de los mismos;
y
8. Garantizar la prestación de un buen servicio y disposición final de residuos, por parte del operador del servicio de recolección, de tal manera que no afecten el medio ambiente y en particular, sin ocasionar riesgo para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o flora o provocar incomodidades por ruidos y olores ofensivos, y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos anteriormente descritos dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El uso, distribución, y disposición final de residuos sólidos especiales (hospitalarios, químicos, farmacéuticos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, y quirúrgicos, entre otros) se ubicarán en recipientes especiales, previo acuerdo con la autoridad ambiental del Departamento, y los entes de salud. Esta clase de residuos y el generador de los mismos se someterán al procedimiento especial para su manejo, destinación y

recolección, de acuerdo a la normatividad vigente y será responsable por los impactos negativos que ocasionen en la salud humana y al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas o establecimientos comerciales que produzcan y comercialicen envases no retornables o similares, deberán disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, en los lugares cercanos a su operación comercial, y en los centros comerciales, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas se comprometerán con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje, promoviendo este Manual de Convivencia.

ARTÍCULO 75: Comportamientos para el manejo adecuado de los escombros y desechos de construcción. Para el manejo de escombros y desechos derivados de la construcción, se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Manejar y disponer los escombros derivados de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles, o de otras actividades conexas, complementarias o análogas, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas ambientales;
2. Darle aplicación a lo establecido en el Artículo 29 de este Manual, en lo relacionado con manejo de escombros y residuos de obras civiles y construcciones.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo, dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

CAPÍTULO 4°. **DE EL VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS**

ARTÍCULO 76: De los residuos líquidos: Los residuos líquidos que resultan de cualquier actividad humana, deben ser conducidos y vertidos en los sistemas diseñados y construidos para tal fin. Su vertimiento inadecuado deteriora el ambiente y los recursos naturales, atenta contra la salud y el bienestar humano, afecta el paisaje urbano y natural.

ARTÍCULO 77: Comportamientos para el manejo adecuado los residuos líquidos: Para alcanzar un mejor manejo de los residuos líquidos para la conservación del medio ambiente, se deben adoptar los siguientes comportamientos:

1. Evitar el vertimiento de aguas a la vía pública, calzadas, canales, sistemas de alcantarillado de aguas negras y lluvias, y a los acuíferos, por que generan estancamiento o charcos y/ o contaminación;
2. Recolectar y disponer los residuos líquidos, conforme la legislación ambiental vigente;
3. Procurar un tratamiento y disposición adecuada de los residios líquidos por parte de los generadores domésticos, industriales o de cualquier índole, especialmente absteniéndose de quemar combustibles, aceites usados y similares en las vías públicas o en lugares privados, salvo permiso otorgado por las autoridades departamental, distrital o municipal; y
4. Abstenerse de hacer vertimiento de residuos líquidos contaminados y/o contaminantes, aceites, combustibles, lubricantes, funguicidas, sustancias tóxica, residuos sólidos y de construcciones a los sistemas de alcantarillado sanitario o de agua lluvia, cuando los hubiere, así como, a caños, cauces, ríos, cuerpos de aguas y mar.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo, dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

CAPITULO 5°. DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 78: Comportamientos para la protección y conservación del agua. Para la utilización y conservación de los recursos hídricos, se deben adoptar, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Obtener la respectiva licencia y cumplimiento de los requisitos legales para quienes operen como prestatarios del servicio público domiciliario de agua potable;
2. Obtener la respectiva licencia y cumplir los requisitos para la extracción del agua mediante el sistema de pozo profundo;

3. Dar uso adecuado al agua, cuando se utilice en consumo humano, preservación de flora y fauna, riego agrícola, pecuario, recreativo, deportivo, industrial y transporte;
4. Racionalizar y enseñar a los miembros de la familia a racionalizar el uso del agua para las labores domésticas de aseo;
5. Controlar el uso del agua para el lavado de residencias o edificios, andenes y antejardines, de espacios públicos, elementos de uso comercial, automóviles, motocicletas, bicicletas y similares o cualquier otro medio de transporte; Así mismo en lugares de turismo, recreación o deportivos, en saunas, piscinas, y deportes náuticos, entre otros;
6. Limpiar y desinfectar los tanques de depósito de agua, mínimo cada seis meses, en especial los conjuntos residenciales y establecimientos público y privados relacionados con la salud, educación y lugares donde se manejen alimentos;
7. Dar aviso inmediato a la empresa de acueducto, cuando se conozca del desperdicio (fugas) de agua por daño en el sistema de conducción del líquido;
8. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de la contaminación de algún cuerpo de agua;
9. Abstenerse de talar árboles en las riberas de los ríos y extraer material de arrastre de su cauce, salvo autorización o permiso de autoridad competente;
10. Velar, por parte de las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso, de las áreas forestales protectoras, aguas del Río Magdalena, Mar Caribe, Embalse del Guájaró, Canal del Dique y demás cuerpos de aguas del Atlántico.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo, dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: Los operadores encargados del tratamiento y suministro del agua, de conformidad con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como, de la normatividad vigente, garantizarán el consumo de agua potabilizada a la población atlanticense, con mira a generar desde el contexto del servicio público, una cultura del agua como medio de convivencia comunitaria, en la salud pública.

CAPÍTULO 6°. DEL AIRE

ARTÍCULO 79: Comportamientos para la protección y conservación del aire. Para la conservación de la calidad del aire, se deben adoptar, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Evitar las quemas abiertas en perímetros urbanos de elementos que emiten contaminantes tóxicos al aire, residuos vegetales, plásticos, cauchos, y otros, salvo permiso otorgado por las autoridades competentes;
2. Abstenerse de quemar pólvora en sitios públicos y privados, salvo permiso otorgado por las autoridades distrital o municipales o departamentales;
3. Implementar los dispositivos técnicos y estructurales necesarios para el manejo de los gases generados en las actividades industriales y comerciales;
4. Darle mantenimiento y limpieza a los sistemas de chimeneas industriales y comerciales;
5. Evitar y reducir al nivel mínimo permitido la generación de gases, producidos por vehículos automotores, y actividades industriales;
6. Someter los vehículos a la revisión periódica sobre emisión de gases y movilizarlos sólo cuando tengan el correspondiente certificado expedido por la autoridad competente;
7. Acatar las normas vigentes para el manejo de materiales y residuos, utilizados y/o producidos en las construcciones;
8. Darle manejo adecuado a los residuos sólidos o líquidos que produzcan o generen olores molestos y contaminantes;
9. No generar olores ofensivos; y
10. Darle aplicación a lo establecido en el Artículo 29 de este Manual, en lo relacionado con manejo de escombros y residuos de obras civiles y construcciones;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo, dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

CAPÍTULO 7°. DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 80: Flora y fauna. La flora y la fauna constituyen patrimonio ambiental, social y cultural de la región y el país, por lo cual se deben conservar, fomentar y aprovechar racionalmente, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ARTÍCULO 81: Comportamientos para la conservación de la flora y la fauna. Para la conservación de la flora y la fauna se deberán asumir, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Realizar tala ó poda de la flora que se encuentre en el área urbana y rural, aún en la propiedad privada, sólo cuando se cuente con el permiso de la autoridad ambiental competente, o en caso fortuito que coloque en riesgo a la comunidad;
2. Respetar la vida y hábitat de las especies animales del Departamento y abstenerse de realizar caza de las que estén especialmente protegidas por ley;
3. Acatar las disposiciones legales sobre tamaño y características de las especies piscícolas objeto de pesca;
4. Abstenerse de utilizar métodos prohibidos para la pesca;
5. Obtener los permisos y licencias necesarios para la explotación y aprovechamiento de la flora y la fauna; y
6. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, sobre la existencia de animales silvestres enfermos o en cautiverio, o actos o accidentes que coloquen en riesgo las especies nativas del Departamento.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo, dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

CAPÍTULO 8°. DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

ARTÍCULO 82: Comportamientos para prevenir la contaminación sonora. La contaminación sonora es nociva para la salud, afecta el medio ambiente, el

espacio público y perturba la convivencia. Por ello, se adoptarán, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Autorregular a los niveles permitidos por la Ley, Sin que trasciendan al exterior del local el ruido, volumen de radios, equipos De Sonido cuando se realicen actividades comerciales, sociales, culturales, religiosas, políticas o deportivas y obtener los permisos del caso;
2. Realizar mantenimiento y adecuar el ruido de los motores de vehículos, a niveles admisibles y utilizar el pito solo en caso de riesgo de accidentalidad;
3. Usar sirenas únicamente en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares, de conformidad con la normatividad vigente;
4. Abstenerse de realizar labores domésticas y/o industriales en las zonas residenciales, en horarios nocturnos, que por su nivel de ruido afecten el disfrute del sueño y descanso de las personas;
5. el empleo de radios manuales con los volúmenes indicados para el usuario sin que afecten a otros el ruido.
6. Prohibidos los picó, equipos de sonidos de los autos particulares cuando el volumen afecte la tranquilidad del vecindario.
7. las llamadas a líneas telefónicas para perturbar la tranquilidad.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 3 conllevará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la del numeral 4 Al 6 de 20 a 30 SMDLV. En caso de reincidir las autoridades podrán decomisar los equipos.

PARÁGRAFO: de atención de emergencia o prevención de desastres, los instrumentos arriba señalados se podrán utilizar para informar, auxiliar o sofocar la emergencia.

CAPÍTULO 9°. **DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

ARTÍCULO 83: Comportamientos para prevenir la contaminación exterior visual. Se entiende por publicidad exterior visual, al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos

o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. Para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Atlántico, se deben adoptar entre otros, los siguientes comportamientos con respecto a la publicidad exterior visual:

1. Respetar las disposiciones sobre publicidad exterior visual que establece la ley. La instalación o fijación de avisos, carteles, afiches, pasacalles y distribución de volantes como medio de propaganda requiere autorización del alcalde o su delegado;
2. Erradicar, por parte de las autoridades, el exceso de avisos, pasacalles, carteleras y similares, que no cumplan con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente;
3. Colocar publicidad exterior visual, sólo con permiso previo de la autoridad competente;
4. Colocar, sólo con autorización legal, publicidad exterior visual en las zonas de carácter privado, no obstante el consentimiento del propietario;
5. Evitar colocar publicidad en los postes o torres de las redes eléctricas, telefónicas, puentes, elementos de señalización vehicular y similares, sin previo permiso de la autoridad gubernamental;
6. Evitar colocar avisos o murales que desmejoren el paisaje y en las fachadas de las casas, monumentos, templos, salvo permiso otorgado por la autoridad competente;
7. Colocar avisos sólo con mensajes que respeten la moral, las buenas costumbres y el idioma español;
8. Cuidar las señalizaciones viales, y del amoblamiento urbano municipal;
9. Proteger las calidades ambientales de áreas de conjuntos residenciales, en los cuales sólo se permite el uso de avisos en áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas para tal uso;
10. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas, en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes no podrá colocarse elementos de publicidad exterior visual, propaganda política o institucional

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a multas equivalentes a 30 a 50 SMDLV y a las investigaciones y sanciones

administrativas de las respectivas autoridades competentes en el Departamento del Atlántico.

TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO

CAPITULO 1°. ESPACIO PÚBLICO, USO Y DISFRUTE

ARTÍCULO 84: Espacio público: El espacio público es de rango constitucional y definido por la Ley 9ª. de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto los límites de los intereses individuales de todas las personas. Razón por la cual se garantiza en el espacio público la libre concurrencia de personas y cosas, entendiendo por esto la libertad de acción, recreación, goce, disfrute y uso de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Gobernación del Atlántico establecerá dentro de la política pública para el espacio público, el programa Espacios Públicos para la Convivencia, el cual deberá contribuir a concientizar a los atlanticenses sobre la importancia del espacio público y las zonas verdes como bien social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Planeación del Departamento actualizará el inventario de bienes públicos con el fin de poder destinarlos para el desarrollo de programas que resalten los espacios verdes como lúdicos, para mejorar la calidad de vida de los habitantes en los diferentes municipios.

ARTÍCULO 85: Disfrute y uso del espacio público. Todas las personas en el Departamento del Atlántico, independientemente de su edad, sexo, credo político o religioso, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el gobierno departamental y las demás autoridades competentes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO: Las administraciones departamental, distrital y municipales

reglamentarán lo relativo al mobiliario urbano: elementos de recreación, comunicación, organización, ambientación, servicio, salud y seguridad.

CAPITULO 2°.

ESPACIO PÚBLICO NATURAL Y CONSTRUIDO

ARTÍCULO 86: Espacio público natural. Son elementos del espacio público natural aquellos que conforman las áreas de protección del sistema hídrico del Departamento: los humedales, el Río Magdalena, el Canal del Dique, el Mar Caribe, los cuerpos de agua y sus respectivas playas y riberas; los elementos artificiales para corrientes de aguas y las reservas naturales de cualquier tipo. Forman también parte del espacio público natural las áreas para la preservación del sistema orográfico del Departamento.

ARTÍCULO 87: Espacio público construido. Corresponden al espacio público construido, las áreas de circulación peatonal y vehicular, los parques y zonas cedidas a los municipios, las zonas para la conservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, áreas y elementos arquitectónicos especiales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial e instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines y cerramientos.

También forman parte del espacio público los denominados elementos complementarios componentes de la vegetación natural e intervenida, así como todo el mobiliario urbano de recreación, comunicación, organización, ambientación, servicio, salud y seguridad; y la señalización terrestre, fluvial, de trenes, y aérea.

CAPITULO 3°.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

ARTÍCULO 88: Deberes de las autoridades de policía para la protección del espacio público. Corresponde a las autoridades de policía preservar el uso del suelo acorde a lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo cual deben proteger su integridad y la destinación al uso común, y, de

manera especial, velar por su conservación, mantenimiento y embellecimiento. Cuando, previo diligenciamiento del correspondiente permiso, se hubiere permitido la realización de espectáculos en este tipo de espacios, corresponde a la autoridad colaborar en la preservación del orden y la debida protección del inmueble, a fin de garantizar su restitución, tal como fue entregado al realizador del mismo.

CAPITULO 4°. DEBERES GENERALES

ARTÍCULO 89: Deberes generales para la protección del espacio público.

Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes:

1. Velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común protegiendo en especial el derecho de los peatones.
2. Participar, por parte de las entidades públicas, en la plusvalía que genere su acción urbanística y regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano;
3. Respetar y hacer respetar la condición pública, de esos bienes para el servicio, uso y disfrute de toda la población;
4. Acatar y actuar en correspondencia con la distribución del uso del suelo definida en los marcos del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Respetar y cuidar todos los bienes y elementos que, como parte del espacio público, conforman el amoblamiento urbano o rural, en especial los destinados al ornato y la seguridad;
6. Mantener las funciones definidas por el reglamento y las costumbres para cada lugar según su diseño y normas de uso como de circulación vial y peatonal, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva;
7. Diseñar y mantener los espacios públicos de manera tal que se garantice la prevención de accidentes y con un paisaje amable y ambientalmente sostenible;
8. Contribuir al cuidado y mejoramientos de las calidades estéticas y espaciales de las áreas públicas mediante el buen mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como sus frentes de jardín y antejardín, y plantear alternativas o estrategias para el manejo temporal del tráfico vehicular, cuando la realización de una obra lo interfiera, que protejan a los

usuarios y a los trabajadores y mitiguen el impacto sobre la movilidad de los vehículos y los peatones;

9. Evitar que entidades comerciales, distribuidoras, mayoristas y empresas de distribución masiva de productos, alteren el ornato público, la tranquilidad y la circulación de las personas;
10. Prohibir a los particulares cobrar, por cualquier concepto, el tránsito, uso o disfrute de espacios o vías públicas, salvo las excepciones que señale la ley; y
11. Prohibir a los particulares utilizar los espacios o vías públicas para cabalgar aceleradamente, conducir ganado, realizar obras sin la debida precaución, ocupar aceras y antejardines con escombros, materiales de construcción ó parqueo de carros ó similares
12. Exigir a los diferentes establecimientos comerciales, religiosos, educativos ó recreativos zonas especiales de parqueo que no atentan contra el espacio publico.

CAPITULO 5°.

COMPORTAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 90: Comportamientos en general. Entre otros, se deben mantener los siguientes comportamientos:

1. Utilizar el espacio público sólo para el destino que las normas vigentes han definido y que resaltan los deberes de la autoridad en este tema.
2. Abstenerse de realizar en estos lugares actos ultrajantes como maltrato ofensivo de palabra u obra, Chisme ó vulgaridad que cause afrenta, deshonra, vituperio o atente contra el pudor de las personas, poniendo en peligro la convivencia ciudadana;
3. Abstenerse, de realizar riñas, satisfacción de necesidades fisiológicas o actos contra la moral y las buenas costumbres;
4. Abstenerse de patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de terceros la ocupación indebida del espacio público natural o construido, mediante venta ambulante o estacionaria;
5. Velar por la conservación y el mejoramiento permanente de las calidades ambientales del espacio público y evitar las acciones que tiendan a degradarlo, tales como las ventas ambulantes, el parqueo de vehículos, la

- eliminación de zonas verdes los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con residuos sólidos y desperdicios y con materiales de construcción en procesos de obra pública o privada;
6. Contar con el permiso especial, que autoridad competente deba otorgar, para encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio público. Los citados permisos se otorgarán por tiempos definidos, y sólo en los casos en que las normas vigentes lo permitan;
 7. Evitar el drenaje o vertimiento de aguas residuales al espacio público o a las vías. Los gobiernos locales deberán resolver este problema conforme lo definan las normas de protección y saneamiento básico;
 8. Cuidar y velar por la integridad física y funcional de los elementos constitutivos del espacio público;
 9. Abstenerse de cambiar el uso o destinación de los elementos constitutivos del espacio público;
 10. Cumplir el compromiso de control, conservación y cuidado del espacio público para espectáculos masivos como los del carnaval, por parte de promotores, usuarios y autoridades, conforme al respectivo permiso; y
 11. Comunicar de inmediato a las autoridades de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo;
 12. Realizar las actividades comerciales sin entorpecer la de los otros comerciantes, ni la libre circulación del público;
 13. Respetar y hacer que sus dependientes o subalternos respeten el espacio público;
 14. Utilizar los locales comerciales sólo para las actividades para las que está autorizado y no permitir su utilización para otros fines; y
 15. Abstenerse de dañar las vías públicas o cualquier otro elemento de la misma destinado para la seguridad u ornato, por cuanto deberá repararla, por orden del alcalde o inspector de policía en un plazo no mayor de treinta días, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo acarreará multa de 10 a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, multiplicado por cada día en que se mantenga la contravención. Además la policía podrá ordenar la demolición de la obra o el retiro del objeto o aviso que incumpla con las normatividad correspondiente. Si el infractor no procediere a retirarlo o a demolerlo, según el caso, la policía lo podrá realizar directamente y trasladar los costos asumidos al infractor.

PARÁGRAFO: Previo el requisito de garantía para la seguridad de peatones y conductores, las empresas de servicios públicos eventualmente podrán ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos en consideración a las calidades ambientales y paisajísticas del Departamento, distrito o municipios y, en todo caso, con la respectiva licencia de aprobación de intervención del espacio público por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: las autoridades policivas podrán en caso de ser reincidentes, decomisar la mercancía de las ventas ambulantes ó estacionarias que obstaculicen el espacio reservado para el peatón ó vehículo

ARTÍCULO 91: Comportamientos para la conservación del espacio público construido. Entre otros, se deben mantener los siguiente comportamientos:

1. Abstenerse de realizar cualquier tipo de publicidad utilizando personas con uniformes, carteles o cualquier otro mecanismo que persiga tal propósito en vías públicas, zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes. Sólo en casos especiales y por una condición institucional y con permiso de autoridad competente, se permitirá realizar este tipo de actividad;
2. Respetar las denominadas zonas de retiros o cedidas a las municipalidades del Departamento o al distrito de Barranquilla, como espacios públicos que ya no pertenecen a sus iniciales propietarios.
3. Respetar las zonas de parques que propenden por la sana convivencia, cuidando de los inmuebles destinados para esos fines, denunciando a los vándalos, a las personas obscenas, u otros que atenten contra la convivencia sana en estos espacios públicos.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente artículo acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV y la participación por parte del infractor de un curso de convivencia según lo establecido por el artículo 167 de este Manual.

ARTÍCULO 92: Comportamientos para la conservación del espacio público natural. Entre otros, se deben mantener los siguiente comportamientos:

1. Fomentar una cultura del respeto por la naturaleza como espacio público;

2. Abstenerse de podar árboles, salvo en casos de que generen peligro. En este caso el árbol debe ser reemplazado
3. Controlar por parte de los caseteros del uso indebido de playas y en especial del sonido en sus establecimientos, el manejo de desechos y basuras, el manejo de vidrios y botellas, el expendio de licor, la asistencia de vendedores ambulante en condiciones no higienicas y presentables y el control de personas no deseables para el manejo de la buena convivencia.
4. Permitir a todos el uso y disfrute de las playas y riberas de los diversos cuerpos de aguas con los que cuenta el Departamento del Atlántico. Éstos son espacio públicos naturales y como tal está prohibida su privatización bajo cualquier pretexto, o por parte de cualquier persona o ente. Corresponde a la autoridad competente la reglamentación de su uso por parte de todos;
5. Utilizar, para la protección ambiental y de la vida de las personas los espacios públicos naturales, sólo para las actividades permitidas por la tradición y las normas vigentes. Sólo en casos especiales y por una condición institucional y con permiso de autoridad competente, se permitirá realizar tipos de actividades diferentes a las normalmente definidas;
6. Velar por la conservación de las características morfológicas, topográficas, paisajísticas de sabanas, cerros, arroyos, quebradas, canales, parques y cuerpos de agua.
7. Procurar el equilibrio ecológico en los espacios públicos naturales, por lo cual no se debe realizar ningún tipo de actividad que lo deteriore, tales como, quemas, arrojo de basuras, escombros, vertimiento de residuos sólidos, desechos o aguas contaminadas, que atenten contra el mantenimiento de la biodiversidad en los citados lugares; y
8. Comunicar de inmediato a las autoridades de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente artículo acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV. Y en caso de reincidir las autoridades policivas podrán cerrar el establecimiento

TITULO VII

DE LA MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 93: Movilidad, infraestructura vial y espacio público. La movilidad o libre circulación de todas las personas, sean moradores o visitantes, por el territorio nacional, es un derecho constitucional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar su seguridad y comodidad. Asegura además el libre desplazamiento de vehículos de transporte, fortalece las relaciones entre los diferentes actores sociales y propicia el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público.

CAPITULO 1°. AUTORIDADES Y DEBERES

ARTÍCULO 94: Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden las siguientes:

1. Ministerio de Transporte
2. Gobernadores y alcaldes
3. Organismos de tránsito departamental, municipal o distrital
4. Policía Nacional
5. Inspectores de Policía, de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial
6. Superintendencia General de Puertos y Transporte
7. Las Fuerzas militares, donde no haya presencia de autoridad de tránsito
8. Agentes de tránsito y transporte
9. Entidades públicas o privadas delegadas que constituyan organismos de apoyo a las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 95: Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de policía, de tránsito y de todas las personas en el Departamento del Atlántico, para facilitar la movilidad, además de los consignados en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, entre otros, los siguientes:

1. Respetar y proteger la vida de peatones, conductores y pasajeros;
2. Tomar las medidas necesarias para proteger a los peatones, así como garantizar el flujo vehicular, mediante agentes de tránsito, cuando no exista semaforización;
3. Respetar las normas y las señales de tránsito. Para ello se deben observar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, las normas que lo modifiquen o adicionen y los reglamentos;

4. Respetar las normas que regulen eventuales contra flujos vehiculares, como los que se utilizan en el área metropolitana sobre circunvalar, cuando se disputan partidos de interés en el Estadio Metropolitana;
5. Preferir al peatón, cuando este tenga libre su vía, sobre los vehículos que van a cruzar;
6. Promover el uso de medios de transporte de menor consumo energético y menor impacto ambiental por ruido y contaminación del aire. En tal sentido, los Gobiernos Distrital y municipales, según el caso, podrán implantar medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizados, a los colectivos, a los públicos y por último a los privados;
7. Brindar especial protección y ayuda a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para sus desplazamientos, tanto en las zonas peatonales como en los vehículos.

CAPITULO 2°. DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 96: Comportamiento que protegen la movilidad de los peatones. Se deberán observar los siguientes comportamientos que protegen la movilidad de los peatones y la seguridad de los conductores:

1. Transitar siempre por fuera de la zona destinada para los vehículos. En el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y no por las calzadas. En las zonas rurales por el lado izquierdo, fuera del pavimento o zona destinada al tránsito de vehículos;
2. Cruzar las calzadas por los puentes peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas y sólo cuando el semáforo lo indique, y no hacerlo entre los vehículos.
3. Cruzar las carreteras por los puentes peatonales, si existen; en caso contrario, se observará el mayor cuidado al hacerlo;
4. Respetar las zonas peatonales, absteniéndose de colocar o arrojar a ellas, elementos que la ensucien, obstaculicen y/o coloquen en riesgo a las demás personas.
5. Permitir la circulación de los demás peatones en el espacio público y tener un trato respetuoso con ellos y con los ocupantes de los vehículos;
6. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
7. Permitir la movilidad y el flujo de vehículos y usuarios;

8. Evitar colocarse delante o detrás de vehículos que tengan el motor encendido;
9. Abstenerse de transitar por los puentes peatonales maniobrando en bicicleta u obstaculizar el paso en éstas con ventas ambulantes;
10. Abordar y bajarse de los vehículos sólo cuando estén totalmente detenidos; y
11. Despejar los espacios destinados a los vehículos y no transitar en patines, patinetas, monopatines o similares.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV.

PARÁGRAFO: Los peatones y ciclistas que incumplan los comportamientos definidos en este Manual serán amonestados por la autoridad de tránsito competente, recibirán un comparendo educativo y deberán asistir a un curso informativo y de seguridad vial.

CAPITULO 3°. DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PEATONES

ARTÍCULO 97: Protección especial a las niñas y niños peatones. Los adultos deben proteger a las niñas y niños que transitan por el espacio público. Los menores de siete (7) años deben ir preferiblemente acompañados por un adulto responsable y tomados de la mano.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el Distrito de Barranquilla, los adultos deberán, de manera especial, velar por la movilidad de los niños y niñas, cuando por causa del invierno, las calles se conviertan en arroyos, evitando que los menores, por imprudencia o ignorancia se lancen a la calzada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las carreteras del Departamento, los adultos deberán velar por la movilidad de los menores, cuando estos necesiten cruzarlas, orientándolos y acompañándolos, de ser necesario.

PARÁGRAFO TERCERO: Los menores infractores de las normas deberán asistir al curso de convivencia para con la movilidad, tránsito y transporte.

CAPITULO 4°. DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 98: Comportamiento de los conductores. Los conductores de todo tipo de vehículo deberán observar, además de los consignados en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, los siguientes comportamientos que contribuyen en la protección de los otros conductores y de las demás personas:

1. Respetar la vida de peatones, pasajeros y demás conductores. Ser precavido con los arroyos urbanos en el distrito de Barranquilla, en época invernal ya que éstos impiden la libre movilidad de personas y vehículos.
2. Procurar la seguridad de las niñas, los niños, los adultos mayores, las mujeres gestantes o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
3. Portar permanentemente un ejemplar del Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el vehículo;
4. Contar con un extintor adecuado para el control de incendios; así como, el restante equipo de carreteras.
5. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la prelación en los cruces cebra, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso;
6. Dar siempre prelación a los ciclistas en los cruces entre calle y calle;
7. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vías y calzadas;
8. Respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos, según las normas de tránsito;
9. Utilizar siempre el cinturón de seguridad;
10. Transitar por el lado derecho de la calzada, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones;
11. Apagar el motor del vehículo cuando vaya a aprovisionarse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior;

12. Recoger y dejar a los pasajeros, únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
13. Tener un trato respetuoso con los otros conductores, pasajeros y peatones;
14. Resolver pacíficamente las diferencias en la vía y utilizar otros medios distintos a la violencia para solucionarlas;
15. Utilizar al bajar o recoger pasajeros las áreas de paraderos de bus.
16. Aceptar la autoridad de los miembros de la secretaría de tránsito distrital, municipales y/o departamental, la Policía Nacional, Policía de Tránsito o de Carreteras y evitar las conductas agresivas contra ellos;
17. Usar el pito únicamente para evitar la accidentalidad, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues molesta a todo el que lo escucha;
18. Tener actualizada la revisión tecnomecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes sicosensomáticas de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.
19. Transitar únicamente por las zonas permitidas. No parquear en los andenes, separadores, zonas verdes, alamedas, vías peatonales, antejardines y las áreas del espacio público;
20. Prender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan;
21. Ceder el paso a las ambulancias, vehículos del cuerpo oficial de bomberos y de las oficinas de prevención y atención de desastres, vehículos del cuerpo de Policía y en general vehículos de emergencia, dejando libre el carril izquierdo siempre que lleven la sirena activada. El uso de la misma entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m., se hará en los casos estrictamente necesarios;
22. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo;
23. Evitar salpicar a los peatones al pasar por los charcos;
24. Permitir el libre flujo del tránsito, no formar "trancones" o congestiones;
25. Utilizar siempre la señal de parqueo para detenerse y el carril lento, al lado derecho y al pie del andén, en zonas que no sean ejes de alto tráfico. Si es necesario detener el vehículo buscar las vías adyacentes.
26. Girar a la izquierda sólo cuando esté permitido,

27. Abstenerse de portar armas u objetos que impliquen peligro para la vida o la integridad de las personas, sin justa causa o sin el permiso correspondiente,
28. Utilizar los equipos de sonidos vehiculares, dentro de los niveles de ruido permitidos por la ley y con programación que no propicie o induzca a la violencia;
29. Darle al peatón, el paso preferente cuando el vehículo ingrese o salga de un inmueble.
30. No manejar a altas velocidades dentro de la ciudad, y evitar el pito, solo en casos de accidentalidad.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo Segundo Título Cuarto del Código Nacional de Tránsito, además de las sanciones pedagógicas que la autoridad competente determine.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Gobernación del Atlántico establecerá como política pública de formación para todo tipo de conductores el Programa Tránsito para la Convivencia Ciudadana, el cual deberá contribuir a realizar una movilización segura y respetuosa por el otro.

ARTÍCULO 99: Comportamiento de los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar. Los conductores de estos vehículos, además de las normas generales previstas en el artículo anterior y de los consignados en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, el taxímetro y las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;
2. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios;
3. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo ni permitir que los pasajeros fumen tabaco o sus derivados dentro del vehículo;

4. No se podrán desvarar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo Segundo Título Cuarto del Código Nacional de Tránsito, además de las sanciones pedagógicas que la autoridad competente determine.

PARÁGRAFO: El conductor de servicio público sorprendido fumando en un vehículo, será obligado a abandonarlo, recibirá un comparendo educativo y deberá asistir a un curso de seguridad vial.

ARTÍCULO 100: Comportamiento de los conductores de vehículos de transporte de carga. Los conductores de los vehículos de transporte de carga, además de las normas generales para conductores y de lo consignado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

1. Transitar únicamente por las vías de circulación permitidas para el transporte de carga;
2. Cargar y descargar únicamente en los ejes viales de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios permitidos para tal fin;
3. Poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, para evitar el escape de sustancias al aire cuyos residuos puedan contaminarlo con polvo, gases, partículas o materiales volátiles de cualquier naturaleza;
4. Respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito;
5. Abstenerse de parquear, cargar y descargar materiales en forma peligrosa, insegura o que obstruya la movilidad por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, porque obliga a los peatones a exponer su vida, al caminar por la calzada;
6. Poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, portar los dispositivos protectores y cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo;

7. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas;
8. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán efectuar cargue y descargue sobre vías arterias. En las demás vías se podrá efectuar cargue y descargue únicamente si no se congestiona u obstaculiza la movilidad de otros;
9. Los conductores, propietarios, tenedores y en general quien realice actividades de transporte de carga con vehículos de tracción animal, deberán tomar las medidas necesarias para evitar que éstos depositen sus desechos sólidos y líquidos en la vía pública y, en caso de ocurrir, deberán recogerlos.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código Nacional de Tránsito, además de las sanciones pedagógicas que la autoridad competente determine

CAPITULO 5°. DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 101: Comportamiento de los pasajeros. Se deben observar, además de los consignados en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y convivencia:

1. Abordar y descender de los vehículos sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados, conservando la derecha y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
2. Ceder el puesto a las niñas y los niños, los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
3. Darle a los demás pasajeros, peatones y al conductor un trato digno;
4. Facilitar la circulación, abordando los vehículos luego de que se bajen los pasajeros;
5. Acatar las instrucciones de las autoridades de tránsito y evitar las conductas agresivas;
6. Ceder el turno al momento de abordar el vehículo, a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameriten.

7. No causar molestias a las demás pasajeros cuando se utilice el servicio de transporte público individual o colectivo en estado de embriaguez o de ansiedad ocasionada por el consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas;
8. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo;
9. No ingresar al vehículo con animales.
10. Alertar en lo posible a las autoridades, al conductor y demás pasajeros cuando se advierta dentro del vehículo de servicio público la comisión de actos delictivos u obscenos;
11. Mantener despejadas las puertas de entrada y salida de pasajeros y evitar aglomeraciones al interior de los vehículos colectivos de servicio público; y
12. Abstenerse de arrojar basura desde los vehículos.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en el presente Artículo acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV.

TITULO VIII DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO 1° BIENES Y ACTIVIDADES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 102: Patrimonio cultural. El Departamento del Atlántico, posee variadas y extensas manifestaciones culturales, derivada de la mezcla triétnica blanca-negra-indígena, unido todo al hecho de ser su capital una de las ciudades más cosmopolita de Colombia y a su ubicación privilegiada en la cuenca del Caribe, lo que ha creado un invaluable patrimonio cultural en el que sobresale el Carnaval de Barranquilla, extendido a la totalidad de municipios del Departamento.

El patrimonio cultural del Atlántico está constituido por todos los bienes y valores que son expresión propia del Departamento, tales como las tradiciones y las buenas costumbres, así como el conjunto de bienes

inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, además de las manifestaciones y representaciones de la cultura popular, incluido lo máspreciado, nuestro carnaval.

El patrimonio cultural es el registro de los imaginarios colectivos de los pueblos y su defensa corresponde a la sociedad civil y a las autoridades, para lo cual se requiere promover su respeto, protección y difusión, rescatando su sentido de pertenencia, conocimiento y disfrute por parte de todas las personas.

ARTÍCULO 103: Patrimonio material: Constituye patrimonio material del Departamento del Atlántico, los siguientes bienes:

1. El centro histórico del Distrito de Barranquilla y los conjuntos o grupos de construcciones que se ubican en el corredor del Viejo Prado, declaradas patrimonio arquitectónico;
2. Las construcciones republicanas o nativas que rescatan la memoria histórica de los municipios del Departamento, tales como, el Castillo de Salgar, La Casa de Bolívar en Soledad, La Casa de Julio Flórez en Usiacurí;
3. Toda la arquitectura religiosa de los diferentes municipios del Departamento a las que se reconoce cohesión y valores de conservación arquitectónica, histórica, estética, ambiental, paisajística o sociocultural;
4. Los espacios públicos que por sus características lo ameriten como las reservas indígenas Mokaná, los pictogramas del Morro, el Volcán del Totumo y similares;
5. Las obras arquitectónicas aisladas con valor especial desde el punto de vista de la historia, el arte o las ciencias, tales como el edificio de la antigua Telecom, la Estación Montoya, el Edificio de la Aduana, la Cueva, la antigua gobernación y similares; y
6. Las obras de pintura y escultura con reconocido valor artístico e histórico.

ARTÍCULO 104: Patrimonio inmaterial: Constituye patrimonio inmaterial e intangible del Departamento del Atlántico, los siguientes bienes:

1. El carnaval de Barranquilla, extendido a todos los municipios del Departamento;
2. Las fiestas patronales y sus variados espectáculos, las celebraciones locales especiales como la Fiesta de Velitas en la madrugada del 8 de diciembre, el día de Angelitos el 1º. , de noviembre, la Semana Santa en los municipios, la Loa a los Reyes magos en Baranoa y los festivales tradicionales como la Ciruela, la Palma, el Millo, etc.,
3. Las tradiciones orales, tales como los cantos, cuentos, rondas y juegos infantiles tradicionales;
4. La gastronomía criolla: la butifarra, el bollo 'e yuca, el arroz con lisa, la arepa 'e huevo, el matrimonio, el Mondongo, la Guandulada, el Sancocho de pescado, los rasguños, los patacones, etc. ;
5. Toda la teatralidad y comparsaría heredada de la Depresión Momposina, las sabanas de Córdoba, Sucre, Bolívar y los Montes de María;
6. La literatura caribeña inmortalizada por el Grupo de Barranquilla, encabezada por el Nóbel de Literatura Gabriel García Márquez; y
7. Las manifestaciones culturales de las carnestolendas, permanentes, tales como: comparsas, comedias, cumbias, danzas de relación, danzas tradicionales, disfraces, escuelas de bailes y letanías.

CAPITULO 2°

CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 105: Intervención en bienes del patrimonio cultural. Corresponde a las autoridades y a todos los atlanticenses, aún los que se hallen fuera de sus fronteras, la protección y defensa de los bienes de interés cultural, para que no se alteren en su esencia y características.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Carnaval de Barranquilla, por su declaratoria de Patrimonio Cultural, Oral e Intangible de la Humanidad, debe contar con una protección especial por parte de las autoridades, organizadores, participantes y de la ciudadanía en general, que garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos por la UNESCO para su continuidad como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes materiales e inmuebles de interés cultural no pueden ser demolidos, ni podrá ampararse su demolición en amenazas de ruina.

ARTÍCULO 106: Incentivos a la protección de los bienes del patrimonio cultural. Las autoridades departamentales, distritales y municipales en cada caso, establecerán estímulos y compensaciones para que los participantes en las actividades carnestoléndicas, mantengan el arraigo heredado de las tradiciones y faciliten la participación del pueblo. Así mismo para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes materiales de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 107: Participación ciudadana en la protección de los bienes de interés cultural. El ciudadano del Departamento del Atlántico, tiene el derecho y el deber de velar por la conservación y protección del patrimonio cultural, por lo que de manera directa o a través de las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o veedurías, utilizará, entre otras, la acción de cumplimiento, las acciones colectivas y la denuncia pública, para defender los bienes de interés cultural. Así mismo podrá realizar actividades de promoción y fomento sobre el correcto y adecuado uso de estos espacios culturales. Es deber del atlanticense defender su entorno cultural y divulgarlo.

ARTÍCULO 108: Plan especial de protección al patrimonio cultural y en especial al carnaval. La declaratoria de inmuebles como bienes de interés cultural del Departamento, implica la obligación para la administración, de elaborar un plan especial para la protección de los inmuebles y las áreas afectadas por tal designación.

Las declaratorias del Carnaval de Barranquilla como patrimonio nacional por parte del Ministerio de la Cultura, y de Patrimonio Cultural, Oral e Intangible de la Humanidad por parte de la UNESCO, implica para el Departamento del Atlántico y sus municipios y el Distrito de Barranquilla, la elaboración e implementación de planes especiales para su protección, conservación y difusión. Así mismo, su apropiamiento por parte de los barranquilleros y atlanticenses para preservar y difundir ante propios y extraños, nuestras carnestolendas, ricas en colorido y tradición oral.

ARTÍCULO 109: Organizaciones consultoras del Carnaval. Las organizaciones que promueven y desarrollan actividades de carácter cultural, para defender el carnaval como tradición, podrán actuar como consultoras y

asesoras de las autoridades que deban resolver conflictos ciudadanos en los que el patrimonio cultural se vea afectado. Así mismo, podrán desarrollar actividades de difusión del presente Manual de convivencia, en lo relacionado con su especialidad.

ARTÍCULO 110: Valores culturales en la resolución de conflictos. Las Autoridades de policía y las demás a las que se refiere este Manual, deberán, al momento de resolver los conflictos que se le planteen, tener en cuenta el componente cultural que hay en ellos, para dirimirlos acordes con la Ley y nuestra idiosincrasia.

CAPITULO 3°

DEBERES Y COMPORTAMIENTOS QUE PROTEGEN EL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 111: Deberes de las autoridades de policía. Es deber de las autoridades competentes utilizar los medios de policía para la defensa de los valores y las tradiciones culturales, y la protección material, espiritual, artística y arquitectónica de todos los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento.

ARTÍCULO 112: Comportamientos generales para la protección del patrimonio cultural. La conservación de los bienes de interés cultural implica no solamente su protección física y arquitectónica, si no, la de su entorno natural y construido, así como las actividades ligadas a ellos. Los siguientes comportamientos favorecen la conservación de los bienes de interés cultural:

1. Respeto a la tradición, apropiación y desarrollo del sentido de pertenencia sobre todos y cada uno de los bienes materiales e inmateriales que constituyen el patrimonio cultural del Atlántico, adquiriendo conciencia que éste representa parte de nuestra identidad;
2. Cumplir, por parte de las autoridades departamentales, municipales y distritales, los requerimientos que para el mantenimiento de la calidad de Patrimonio Cultural, Oral e Intangible de la Humanidad, exige la UNESCO;
3. Respetar, independientemente del aparente desorden del Carnaval, la organización básica del mismo, en cuanto a la realización, horario y condiciones de cada espectáculo, así como las reglamentaciones y

modificaciones a la prestación de los servicios complementarios del mismo;

4. Cuidar y velar por que se den a los bienes de interés cultural, conjuntos, sectores y barrios, un uso acorde con los requerimientos de protección, sujetándose a las normas y especificaciones de uso;
5. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, así como la estructura espacial y los valores ambientales de conjunto;
6. Cuidar los elementos que constituyen el entorno y el espacio público anexo a los inmuebles, caminos, calles, plazas, parques, jardines y sus elementos ornamentales, el amoblamiento urbano y la arborización;
7. Propiciar y consolidar hábitos de uso adecuado de estos escenarios culturales que consoliden la convivencia ciudadana y la construcción del Departamento; y
8. Propiciar y consolidar el respeto por las tradiciones, manifestaciones y representaciones de la cultura urbana y rural del Departamento, y comunicar de inmediato a las autoridades de policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo harán acreedor al infractor de las medidas correctivas de tipo pedagógico señaladas en los Artículos 166, 167 y 168 Libro Tercero de este Manual.

TITULO IX DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 1º. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 113: Establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio los sitios destinados a la realización de actividades económicas y productivas, según lo definido por el Código de Comercio en su artículo 515.

ARTÍCULO 114: Deberes que favorecen el desarrollo mercantil. El estado garantiza la libertad de industria y comercio, lo cual obliga a propietarios, tenedores o administradores de los mismos, además del cumplimiento de las normas especiales que sobre cada actividad existan, a la observancia de las generales citadas a continuación, como garantía de convivencia en el Departamento:

1. Ejercer sus actividades conforme lo señale la Constitución y las leyes, tratándose de establecimientos de comercio, al cumplimiento del Código de Comercio, iniciando con la obtención y mantenimiento en vigencia de la matrícula mercantil.
2. Cumplir los requerimientos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Mantener las condiciones de seguridad, protección, sanitarias y ambientales, según el caso, exigidas por la ley y los reglamentos;

PARÁGRAFO: Cuando establecimiento como los de juegos de azar, empresas de vigilancia y seguridad, y similares, etc., se obligan a una legislación especial adicional, deberán además atender los deberes señalados por la respectiva Superintendencia definidas para su control.

ARTÍCULO 115: Deberes de las autoridades de policía para garantizar la competencia, la protección al consumidor y la convivencia. En cumplimiento de la garantía de competencia y protección a los consumidores las autoridades de Policía velarán por el cumplimiento de las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia, Respeto al espacio publico y limites urbanisticos contaminación auditiva, horarios permitidos para funcionamiento, competencia desleal y la protección al consumidor y al usuario, de acuerdo con este Manual, el Código de Comercio, la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 116: Derechos de autor. Las Autoridades de Policía protegerán los derechos de autor y los conexos con ellos, conforme a lo ordenado por la ley y podrán efectuar inspecciones a los establecimientos industriales y comerciales dedicados a la producción y distribución de:

1. Obras literarias, científicas o artísticas;
2. Software o soporte lógico;
3. Obras audiovisuales o películas de cine o video, y
4. Fonogramas.

ARTÍCULO 117: Comportamientos que favorecen el desarrollo de las actividades mercantiles. Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben:

1. Cumplir las normas definidas por el Código de Comercio;
2. Pagar los derechos de autor de acuerdo con la ley.
3. Atender lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto al uso del suelo.
4. Respetar la normatividad sobre intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación, expedidas por las autoridades municipales y distritales.
5. Instalar, donde se requieran, conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o peatones cuando los establecimientos comerciales, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, produzcan emisiones al aire;
6. Cumplir las condiciones sanitarias y ambientales, las normas vigentes en materia de seguridad y de protección contra incendios;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en este artículo se sancionará con multas de 20 a 40 SMDLV por cada día en que se mantenga la infracción.

PARÁGRAFO: Por ser el espacio público un problema crítico en algunos municipios y el distrito, los comerciantes del sector formal de la economía deben abstenerse de ocuparlo y procurarán promover ante la autoridad competente su buen uso y defensa.

CAPITULO 2º. LUGARES DE RECREACIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 118: Lugares de recreación. Para efectos del presente Manual de Convivencia, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado en Cámara de Comercio, independientemente de su denominación y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, juegos de azar o habilidad, electrónicos, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos de recreación abiertos al público.

PARÁGRAFO: Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 119: Deberes especiales de protección a niñas y niños en establecimientos de recreación abiertos al público. Los propietarios, tenedores o administradores de estos establecimientos además de los citados, deberán comprometerse con una protección especial a niñas y niños, no permitiendo el ingreso de menores de edad si esto fuera prohibido, así mismo, no permitirán suministrarse a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma: bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados, material pornográfico o clasificado para personas mayores de edad, en cualquier presentación técnica, así mismo, pólvora o artículos pirotécnicos. La inobservancia a lo acá dispuesto será sancionada con el cierre del establecimiento y la imposición de multas de acuerdo con lo previsto en este Manual

CAPITULO 3°.

ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN JUEGOS DE AZAR, ELECTRÓNICOS Y DE HABILIDAD

ARTÍCULO 120: Juegos de Azar. Son de (suerte y) azar aquellos juegos en los cuales según reglas predeterminadas, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

PARÁGRAFO: Corresponde ejercer el control y la vigilancia sobre la explotación de juegos de azar, cuya competencia le ha sido conferida de acuerdo a la Ley 643 de 2001, a la Empresa de Loterías y Apuestas del Atlántico. Lotanco.

ARTÍCULO 121: Establecimientos donde operan juegos localizados. Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales

asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar. Corresponden a esta categoría juegos como los bingos, video bingos, esferódromos, maquinas tragamonedas, casinos y similares. Los salones de juegos son establecimientos que combinan algunas de las anteriores modalidades con otras actividades comerciales.

ARTÍCULO 122: Establecimientos donde operan juegos electrónicos y/o de habilidad. Los juegos electrónicos operan sobre aparatos electrónicos, presuponen habilidad del jugador y normalmente son de entretenimiento, igualmente hay juegos de habilidad no electrónicos, de puro entretenimiento.

ARTÍCULO 123: Deberes especiales en la operación de juegos localizados, electrónicos y de habilidad. Además de los deberes comunes para garantizar la convivencia en los establecimientos comerciales, se deberán cumplir especialmente, en el ejercicio de sus actividades con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a su distanciamiento de centros de educación formal y no formal, universidades, centro religiosos, clínicas y hospitales. Así mismo, deberán cumplir lo definido por la Ley de Régimen Propio 643 de 2001, para el caso de los juegos de azar.

ARTÍCULO 124: Medidas correctivas por incumplimiento de los deberes frente a la actividad de establecimientos abiertos al público. La inobservancia de los deberes, por parte de los propietarios o administradores de los establecimientos abiertos al público, relativo al lleno de las formalidades, requisitos y procedimientos para su apertura y funcionamiento, establecidos en la Ley 232 de 1995, la normatividad ambiental y de espacio público vigentes, será objeto de las sanciones previstas en dichas normas o las del Código Nacional de policía y las de este Manual, previo agotamiento de las garantías del debido proceso.

CAPITULO 4°.

CONCURSOS, JUEGOS PROMOCIONALES Y RIFAS

ARTÍCULO 125: Concursos. Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia,

destreza y habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios bien sean en dinero o en especie.

ARTÍCULO 126: Juegos promocionales. Son modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 127: Juegos no autorizados y rifas. Se entiende por no autorizados, los juegos de azar operados por fuera de las condiciones establecidas en la Ley de Régimen Propio, 643 de 2001, el juego de rifa (de tres o cuatro cifras, competencia desleal del chance y lotería), en la mayoría de los casos resulta ser no autorizado. En esta circunstancia, por ser un delito contra el patrimonio del estado, la autoridad competente deberá disponer de su inmediata suspensión y el cierre de los establecimientos que las realicen.

ARTÍCULO 128: Supervisión de Sorteos. Para la supervisión de los sorteos que realicen las loterías, chances, juegos promocionales de su competencia, consorcios comerciales, así como, para el desarrollo de concursos, la respectiva Secretaria de gobierno o ente departamental autorizado, designará un delegado, quién deberá rendir un informe.

ARTÍCULO 129: Control. En todo caso la autoridad de Policía de oficio o a petición de la autoridad competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento por parte de los operadores tanto de la autorización otorgada, como de las disposiciones de juego de suerte y azar existentes.

CAPITULO 5°.

PESAS, MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 130: Pesas, Medidas e instrumentos de medición. Las autoridades de Policía podrán en cualquier momento verificar la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los

establecimientos de comercio. El sistema de medida adoptado en el Distrito Capital es el Sistema Internacional de Medidas.

ARTÍCULO 131: Verificación de los precios. Las autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento que los precios de los artículos de venta en el Distrito sean los establecidos por las autoridades competentes y estén a la vista del público.

ARTÍCULO 132: Inspecciones. Con el propósito de examinar el origen de los bienes, las autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares;
2. Tiendas de antigüedades y objetos usados; platerías y joyerías;
3. Sitios de venta de auto partes y repuestos de segunda;
4. Talleres de servicio automotriz,
5. Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.
6. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.
7. Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.
8. Si se trata de especies protegidas deberán tenerse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO: Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía dejarán constancia de las mismas en documento en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, entregando copia de la misma a quien atendió la diligencia.

En caso que de la inspección se compruebe el incumplimiento de las normas que regulan la venta, producción y distribución de los bienes, la autoridad de policía ordenará el cierre inmediato del establecimiento. Su renuencia se sancionará con multas entre 20 y 50 SMDLV por cada día que se mantenga la inobservancia a la orden establecida por la autoridad de policía.

TITULO X DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EL CARNAVAL

CAPÍTULO 1º. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 133: Espectáculos públicos. Constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a personas que asisten a ellos, para afirmar emociones, disfrutar, compartir u observar expresiones artísticas, folclóricas, culturales, deportivas y similares, donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada.

Además de los espectáculos públicos que normalmente se realizan en las ciudades colombianas como conciertos, presentaciones, fiestas patronales, etc., en el Atlántico se realizan otros espectáculos que son típicos y periódicos como las corralejas, las cabalgatas y el carnaval, los cuales ameritan una atención y comportamiento especial por parte de autoridades y asistentes.

El Carnaval es el espectáculo público multitudinario por excelencia en el Departamento del Atlántico. Tiene en pretemporada y temporada de cuatros días finales, su propio código de conducta y comportamiento que convoca a la tolerancia a propios y extraños, para garantizar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 134: Autorización para la realización de espectáculos públicos. Corresponde a las respectivas secretarías de gobierno, autorizar la

presentación de espectáculos públicos que se realicen en el distrito o los municipios, previo concepto del Alcalde o autoridad competente, de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello.

ARTÍCULO 135: Comportamientos de los organizadores o empresarios que contribuyen a la seguridad en los espectáculos públicos. Los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad a los espectadores y actores o protagonistas, quienes organizan espectáculos públicos, deben observar, entre otros, los siguientes comportamientos que contribuyen a la seguridad y buena realización de los mismos:

1. Solicitar con la debida anticipación al respectivo alcalde, la autorización para la realización de espectáculos públicos masivos y al comando de policía del lugar, la prestación del servicio de seguridad del evento;
2. Controlar el ingreso de menores de acuerdo a la clasificación del espectáculo y la hora en que se realice. En todo caso, se permitirá la entrada de menores de siete años a los espectáculos públicos culturales, del carnaval, deportivos, recreativos, corralejas, salas de vídeo, siempre que estén acompañados de un adulto responsable y de acuerdo con el reglamento establecido para el espectáculo.
3. Asignar la silletería, en la forma indicada en la boleta de entrada y contar con acomodadores para ello; si aquellas no se han numerado, permitir que cualquier persona ocupe los asientos vacíos;
4. Presentar el espectáculo en el sitio, día y hora anunciados, reintegrando el valor de la entrada dentro del término de las 48 horas siguientes a la fijada para dar inicio al espectáculo, cuando éste no se realice en la fecha y hora señaladas o cuando, una vez iniciado, deba ser suspendido;
5. Mantener el lugar limpio y asearlo entre sesión y sesión, cuando haya varias presentaciones en el mismo día;
6. Contar con unidades sanitarias portátiles cuando el lugar donde se realice el evento carezca de este tipo de servicios;
7. Contar con la adecuada señalización, a fin de garantizar una rápida evacuación en situación de emergencia;
8. No vender, ni permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado, ni exceder el cupo correspondiente a los puestos existentes;
9. No demorar injustificadamente el acceso de las personas a los espectáculos públicos;

10. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos visibles;
11. Respetar el ambiente del sitio donde se realicen y cumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente;
12. Dar estricto cumplimiento al plan de emergencia aprobado por las autoridades competentes, tomando las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizando que se disponga del servicio de bomberos oficiales en forma pronta y eficaz, así como contando con la presencia de personal médico y de equipos de primeros auxilios y garantizando la debida solidez y firmeza de la construcción del escenario en el que se realice el evento;
13. Controlar la higiene de los alimentos, en caso de que se permita su venta;
14. Dotar al escenario con la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas y para permitir su rápida evacuación
15. Disponer de los controles necesarios para impedir el ingreso de armas, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;
16. Contar con la presencia de la fuerza pública de la policía para vigilar el comportamiento del público tendiente a evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos;
17. Mantener despejado el escenario de cualquier tipo de sustancia inflamable o carburante, o de instalaciones de gas, líquidos o químicos;
18. Ubicar el sitio del evento a una distancia no menor de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales.

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 2 al 11, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la del numeral 11, de 10 a 20 SMDLV y la de los numerales 12 al 18, de 20 a 30 SMDLV.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Carnaval, es un espectáculo público masivo *sui generis*, Tanto organizadores como asistentes a sus eventos deben además de adoptar un comportamiento que garantice su seguridad, procurar la convivencia, tal como se define en el siguiente capítulo, del presente Título X.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comandante de Estación o de Comando de Atención Inmediata de Policía, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vayan a llevarse a cabo sea impropio, no ofrezca la debida solidez, ponga en riesgo a los espectadores o no cumpla los requisitos de higiene o solicitud de permiso. Sin el lleno de este último requisito el evento no podrá realizarse y en caso de iniciarse procederá a su suspensión por autoridad competente. Si se hubiese realizado, procederán las acciones administrativas pertinentes;

Por motivos de orden público, el Jefe de la Policía con autorización del comandante de la Policía del Atlántico, en el respectivo municipio podrá aplazar la presentación o suspender el desarrollo de un espectáculo público.

PARÁGRAFO TERCERO: Si las personas naturales o jurídicas contratadas para la vigilancia y seguridad del espectáculo retienen artículos u objetos que porten los asistentes, deberán devolvérselos a la salida del espectáculo mediante la presentación de la ficha o el mecanismo que haya sido previsto en el momento de la incautación.

ARTÍCULO 136: Comportamientos de las personas que contribuyen a la seguridad en los espectáculos públicos. Todas las personas que asisten a los espectáculos públicos, deben observar, entre otros, los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo, respetando los horarios preestablecidos, la obtención del correspondiente boleto de entrada y la numeración de los asientos;
2. Permitir la circulación, despejando el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencias, en las escaleras o en los pasillos;
3. Atender las recomendaciones sobre evacuación y estar en permanente disposición para la misma, cuando las circunstancias lo requieran;
4. Festejar con moderación, recordando que la vida es sagrada y que la salud no se puede poner en riesgo;

5. Abstenerse de arrojar objetos de cualquier tipo en sitios de participación masiva de la población; en eventos deportivos no se deben lanzar a la cancha, gradas o escenarios, ya que pone en riesgo la integridad física de los participantes en el evento;
6. Abstenerse de ingresar portando armas o elementos que puedan causar daño a las demás personas; bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas;
7. Evitar realizar conductas que puedan contribuir a causar pánico entre los asistentes;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 1 al 3, acarreará multa de 1 a 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. SMDLV, la del numeral 4, de 10 a 20 SMDLV y la de los numerales 5, 6 y 7, de 20 a 30 SMDLV. Además será obligatorio para los infractores la participación en un curso pedagógico sobre las normas del manual de convivencia

ARTÍCULO 137: Supervisión de los espectáculos públicos. A todo espectáculo público asistirá un delegado de la secretaria de gobierno respectiva, encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo, de lo cual deberá rendir un informe.

ARTÍCULO 138: Deberes de las autoridades de policía en los bailes o espectáculos públicos. Es deber de la autoridad:

1. Garantizar su realización;
2. Velar por su seguridad;
3. Suspenderlo cuando se realice sin permiso, prolongue después de la hora señalada, altere la tranquilidad y se tolere el consumo de estupefacientes.

CAPITULO 2°.

EL CARNAVAL COMO ESPECTÁCULO PÚBLICO

ARTÍCULO 139: Carnaval, espectáculo multitudinario. El Carnaval, además de constituir un hecho cultural del caribe colombiano reconocido por la

UNESCO, también es un espectáculo público de masas donde interactúan personas de las más variadas condiciones sociales, étnicas, económicas, culturales y políticas. Espectadores y protagonistas se confunden durante cuatro días, con el límite imaginario o característica básica de que "todo está permitido", a partir de unas reglas de juego autodefinidas, donde prima finalmente el respeto por el otro, lo que termina dándole cierto orden a sus diversos eventos.

ARTÍCULO 140. Comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana en los carnavales, como espectáculo. Entre otros, para favorecer la convivencia en carnavales se mantendrán los siguientes comportamientos:

1. Respeto y entendimiento por todo el que participe del Carnaval, ya que éste tiene su propia identidad, organización y jerarquía. Quienes deseen ser protagonistas de los eventos, deben cumplir con las reglas fijadas previamente. Los espectadores deben comportarse bien, respetar la gratuidad de algunos eventos, así como cumplir la obligación de pago, en caso de que no lo sea;
2. Evitar comportamientos que alteren el normal desarrollo de los espectáculos multitudinarios como la Lectura del Bando, Coronación de la Reina, Desfile Gay, La Guacherna, Batalla de Flores, desfile de La 43, Carnaval del Sur, Gran Parada, Festival de Orquesta y la Conquista, por ser éstos eventos la esencia del mismo;
3. Evitar perturbar el libre desarrollo de los eventos molestando o agrediendo de palabra o físicamente a los participantes, provocando peleas o participando en peleas de espectadores, o hacer exhibición de armas por que pueden causar pánico en los asistentes, poniendo en riesgo la seguridad del evento. En los desfiles dejar libre el espacio destinado a los protagonistas del acto;
4. Acatar y respetar las medidas adoptadas por las autoridades de policía para las fiestas carnestolénticas;
5. Los disfraces individuales y colectivos, las cumbiambas, comparsas, danzas de relación, entre muchos otros, son el resultado de meses de trabajo, por lo cual deben respetarse y admirarse; por ningún motivo debe atentarse, bajo ninguna forma, contra estas manifestaciones del Carnaval, por que ello sería conspirar contra nuestra cultura.

6. Respetar a la comunidad del sector donde se realicen verbenas o bailes populares utilizando los equipos de sonidos a los decibeles permitidos por las autoridades del medio ambiente;
7. Las personas que se diviertan en el carnaval en caso de lanzar agua o maicena, deben hacerlo entre amigos o conocidos y no entre extraños o transeúntes por que esto puede generar conflictos. No arrojar contra las personas sustancias que causen daño a su salud, bienes o pertenencias;

La comisión de conductas contrarias a los comportamientos señalados en los numerales 6 y 7 del presente artículo acarreará multa de hasta 10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y obligará al infractor a asistir a un programa de divulgación pedagógica del presente manual de convivencia.

CAPITULO 3°. **OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MASIVOS**

ARTÍCULO 141. Corralejas. Es una fiesta de tradición y espectáculo popular, realizado sobre una plaza libre, rodeada de una infraestructura usualmente móvil de madera y/o metal, montada y construida en espacio público o privado, donde se sueltan toros o novillos bravos para que los maneros contratados o espontáneos prueben suerte evocando la lidia del toro, con el ánimo de divertir a los asistentes y recibir de éste una recompensa en dinero o especie.

ARTÍCULO 142. Comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana en las corralejas como espectáculo público masivo. Para un mejor desarrollo de la corraleja se deben atender los siguientes comportamientos:

1. Solicitar el respectivo permiso previo a la realización del evento;
2. Acatar las normas que para el diseño y construcción de la estructura de la corraleja defina la respectiva oficina de planeación;
3. Realizar el espectáculo sólo en los días y horas autorizadas por la autoridad competente;
4. Abstenerse de consumir licor o droga mientras se participa como manero del evento;

5. Impedir la participación de niños, personas con limitaciones físicas o de mayores en estado de embriaguez;
6. Cumplir el resto de comportamientos definidos en los Artículos 132 y 133 para la seguridad en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 143. Cabalgatas. Espectáculo popular, normalmente masivo en el que los participantes se congregan para exhibir caballistas y caballos, en un recorrido, urbano y/o rural preestablecido, con la participación de público espectador a lo largo del mismo.

ARTÍCULO 144. Comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana en las Cabalgatas como espectáculo público masivo. Para un mejor desarrollo de la cabalgata se deben atender los siguientes comportamientos:

1. Solicitar el respectivo permiso, previo a la realización del evento;
2. Atenerse al recorrido y al horario autorizado por la autoridad competente, respetando aceras, antejardines, vías peatonales y espacios públicos;
3. Abstenerse de consumir licor mientras se participa del evento;
4. Abstenerse de portar armas de fuego;
5. Cumplir el resto de comportamientos definidos en los Artículos 132 y 133 para la seguridad en los espectáculos públicos.

LIBRO TERCERO:

PODER, FUNCION, ACTIVIDAD, MEDIOS DE POLICIA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DEPARTAMENTALES, COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

TÍTULO I

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

ARTÍCULO 145: Poder de Policía. Es la facultad de dictar normas reguladoras de la libertad individual con miras a preservar su ejercicio cabal con fines de convivencia ciudadana. Esta facultad corresponde al Congreso, y residual y subsidiariamente a las Asambleas Departamentales y a los alcaldes municipales y distrital.

ARTÍCULO 146: Función de Policía. Es la facultad de tomar decisiones en ejercicio de competencias asignadas por el poder de policía, tiene carácter

preventivo y excepcionalmente represivo, tendiente al cumplimiento de las normas de policía, que persiguen garantizar, conservar y restablecer el orden público con fines de convivencia ciudadana, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 147: Actividad de Policía. Es la ejecución material del poder y función de policía a cargo de los integrantes de la Policía Nacional y los demás servidores públicos autorizados por la ley.

TÍTULO II LOS MEDIOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 148: Medios de Policía. Son las herramientas que utiliza el funcionario de Policía en cumplimiento de su misión: los reglamentos, los permisos y las autorizaciones, las órdenes de Policía, la acción policiva, la aprehensión, la conducción, el registro de las personas, del domicilio y de los vehículos y la utilización de la fuerza son los medios de policía señalados en la Ley.

CAPÍTULO 1º. LA ACCIÓN DE POLICÍA

ARTÍCULO 149: Acción de Policía. Es la puesta en ejecución por parte de las autoridades de policía de las actividades y procedimientos preventivos, correctivos y pedagógicos dirigidos a garantizar los derechos y libertades de las personas y la convivencia ciudadana.

CAPITULO 2º. LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 150: Reglamentos de Policía. Son normas dictadas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es regular el ejercicio de las libertades y los derechos en lugares públicos, o privados que trasciendan a lo público, y que puedan afectar la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO 3°. **LOS PERMISOS Y LAS AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 151: Permisos y autorizaciones. Se expiden por las autoridades de policía, como caso excepcional, para habilitar a una persona natural o jurídica a ejercer una actividad reglamentada. Deben constar por escrito, ser motivados y expresar con claridad las condiciones de su caducidad y las causales de revocación.

Cuando los permisos se expiden en consideración a las calidades individuales de su titular, son personales e intransferibles.

CAPÍTULO 4°. **LAS ÓRDENES DE POLICÍA**

ARTÍCULO 152: Orden de Policía. Es una disposición administrativa dictada en forma clara y precisa, verbal (en caso de urgencia) o escrita, motivada y de factible cumplimiento, por autoridad competente, con fundamento en la Ley o el Reglamento, destinadas a una o varias personas identificadas o identificables, expedidas para garantizar o asegurar el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Policía y las de este Manual,

La Orden de Policía es de inmediato cumplimiento; en caso de no serlo, la autoridad competente señalará el término para su ejecución o cumplimiento. Existiendo renuencia por parte de la persona a quien se da la orden, se aplicarán las medidas correctivas señaladas en el Código Nacional de Policía y en este Manual, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible.

CAPÍTULO 5°. **LA APREHENSIÓN**

ARTÍCULO 153: Aprehensión. Es la acción física de sujetar a una persona con el fin de conducirla inmediatamente ante la autoridad judicial competente

en cumplimiento de una orden de captura o cuando se le sorprenda en flagrancia.

ARTÍCULO 154: Aprehensión en flagrancia. Cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer un delito o una contravención o una infracción de policía, o con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales se deduzca sin lugar a dudas que momentos antes incurrió en una conducta punible o participó en ella, afectando la sana convivencia, se encontrará en situación de flagrancia y podrá ser sancionada por cualquier autoridad en la materia.

ARTÍCULO 155: Aprehensión en flagrancia de una contravención. La policía podrá aprehender a quienes sorprenda en flagrante contravención de policía, cuando el hecho se realice en lugar público o abierto al público y para el solo efecto de conducir al infractor ante el respectivo jefe de policía. En este caso, si el infractor se identifica plenamente y proporciona la dirección de su domicilio, el agente podrá dejarlo en libertad y darle orden escrita para que comparezca ante el jefe de policía dentro del término que en ella se señale, sin que exceda de 48 horas, siempre que a su juicio tal medida no perjudique el mantenimiento del orden público; en caso de no comparecer se le citará nuevamente y de mantenerse renuente se le impondrá sanción de multa.

ARTÍCULO 156: Tarjeta de derechos. Los miembros de la Policía Nacional División Atlántico, portarán una tarjeta que contenga los derechos que deben respetarse en el momento de la aprehensión, la cual se le leerá con claridad para que se entere la persona cuya libertad será limitada, en concordancia con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal o de la norma que la sustituya.

CAPÍTULO 6°. LA CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 157: Conducción. Es el traslado inmediato de cualquier persona ante una autoridad, centro asistencial o de salud, o a su domicilio y si ello no fuere posible, a la Unidad Permanente de Justicia del Comando Departamental de Policía del Atlántico ó a un lugar públicamente reconocido,

dependencia oficial apropiada, siempre y cuando la familia y/o los organismos de control tengan conocimiento con el fin de realizar una actividad propia de la Autoridad.

CAPÍTULO 7°. EL REGISTRO

ARTÍCULO 158: Registro de las personas. Los miembros de la Policía Nacional División Atlántico, podrán efectuar el registro de las personas y de sus pertenencias en los siguientes casos:

1. En desarrollo de un procedimiento de Policía legalmente autorizado;
2. Para establecer plenamente la identificación de una persona, objeto, bien ó medio de transporte;
3. Para prevenir la comisión de una conducta punible o contraria a la convivencia;
4. Para cumplir un requisito de entrada a un evento o espectáculo público, y
5. Para prevenir comportamientos contrarios a la convivencia en establecimientos o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 159: Registro del domicilio o de sitios abiertos al público. La policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a su intimidad. Por lo tanto sólo podrá proceder a su registro previa orden escrita proferida por autoridad competente.

Las autoridades de policía podrán proceder al registro de sitios abiertos al público en los siguientes casos:

1. Para capturar a la persona a quien se le haya impuesto por funcionario judicial competente, pena privativa de la libertad;
2. Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso;
3. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o que implique peligro público;
4. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento;
5. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, gas, teléfonos y otros servicios públicos;

6. Para practicar inspección ocular ordenada en Procedimiento de Policía; y
7. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad.

ARTÍCULO 160: Registro de vehículos. Los miembros de la Policía Nacional, podrán efectuar registro de vehículos en los siguientes casos:

1. Para establecer plenamente la identificación y propiedad del vehículo, la identidad de sus ocupantes y la legalidad de su carga.
2. En desarrollo de un Procedimiento de Policía o por mandato judicial.
3. En desarrollo de actividades operativas de control para disminuir las acciones delincuenciales o contravencionales.
4. Para verificar las condiciones de seguridad de las personas, de vehículos y carga.

CAPÍTULO 8°. **EL EMPLEO DE LA FUERZA**

ARTÍCULO 161: Empleo de la fuerza. Sólo cuando sea estrictamente necesario y debidamente reglado, los miembros de la Policía Nacional División Atlántico emplearán proporcional y racionalmente la fuerza, para impedir la perturbación de la convivencia ciudadana y para restablecerla, en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de las autoridades judiciales, de Policía y demás autoridades;
2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
3. Para asegurar la captura de la persona que deba ser conducida ante las autoridades;
4. Para vencer la resistencia del que se oponga a una Orden de Policía que deba cumplirse inmediatamente;
5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
6. Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves, y
7. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la integridad de la persona, su honor y sus bienes.

PARÁGRAFO: Quienes estén facultados para ejercer la función y actividad de Policía emplearán solo instrumentos autorizados por la Constitución, la Ley o el reglamento y escogerán siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales instrumentos no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el restablecimiento de la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 162: Protección del domicilio. La policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho. Quien insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la Policía a petición del mismo morador.

TITULO III MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 163: Medidas Correctivas. Son decisiones disciplinarias establecidas en esta Ordenanza, para que las autoridades de policía del Departamento resuelvan las situaciones de conflictos contrarios a la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 164: Finalidades de las medidas correctivas. Las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Hacer que todas las personas en el Departamento del Atlántico, observen las reglas de convivencia ciudadana;
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.
3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana;
4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.

ARTÍCULO 165: Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva. Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Manual expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Manual, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 166: Aplicación de medidas correctivas a las personas que padecen alteración o enfermedad mental. La persona que padece alteración o enfermedad mental, que incurran en comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, será entregada a la persona o entidad que, según el ordenamiento jurídico, deba asumir su cuidado.

ARTÍCULO 167: Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad. Las medidas correctivas establecidas en este Manual también se aplican a los menores de dieciocho (18) años y mayores de doce (12) años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley. Las medidas correctivas que se les impongan se comunicarán, según el caso, a sus representantes legales y, en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

ARTÍCULO 168: Participación de varias personas en la infracción de reglas de convivencia. Si la infracción de una regla de convivencia ciudadana se realiza por dos o más personas, la medida correctiva se impondrá tomando en consideración el comportamiento específico de cada una de ellas.

ARTÍCULO 169: Infracción de reglas de convivencia por parte de representante legal de una persona jurídica. Si la infracción de una regla de convivencia ciudadana se realiza por parte de una persona natural que representa una persona jurídica se considerará esta como de mayor gravedad y por tal motivo se aplicará la respectiva sanción hasta por diez veces más de lo definida en el respectivo artículo.

ARTÍCULO 170: Clases de medidas correctivas. Conforme al Código Nacional de Policía, las medidas correctivas que se impondrán a quien infrinja las normas de este Manual son las siguientes:

1. Amonestación en privado;
2. Amonestación en público;
3. Expulsión de sitio público o abierto al público;
4. Promesa de buena conducta;
5. Presentación periódica ante comando de policía
6. Multa, que oscilará entre uno y cincuenta salarios mínimos legales diarios vigentes.
7. Apreensión por 24 horas
8. Decomiso;

9. Cierre temporal de establecimiento;
10. Cierre inmediato de carácter preventivo.
11. Suspensión de la obra;
12. Demolición de la obra
13. Construcción de la obra;
14. Recolección de desechos ó residuos
15. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;
16. Restitución del espacio público;
17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual;
18. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes.
19. Retención de los bienes utilizados;
20. Inmovilización temporal del vehículo, cualquiera que este sea.
21. Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de las medidas correctivas señaladas en este Manual persiguen afianzar la autorregulación, razón por la cual van aparejadas de la obligación de cumplir las normas del Manual de Convivencia del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el Departamento del Atlántico, no habrá medidas correctivas que impliquen la privación de la libertad personal.

1. **ARTÍCULO 171: Sanciones o multas.** Las sanciones establecidas de conformidad con el artículo precedente serán impuestas por la autoridad de policía aplicando criterios de racionalidad y proporcionalidad de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, procurando, en todo caso, que la medida correctiva cumpla una función pedagógica y preventiva antes que represiva y sancionadora, sin que ello implique permisividad a la vulneración periódica de la normatividad policiva que nos lleve a la impunidad total.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contraventor podrá invocar el amparo de pobreza en los términos de las normas civiles vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán a las arcas de la respectiva tesorería municipal, del lugar donde se cometió la contravención

ARTÍCULO 172: Conmutación de la multa y cobro coactivo. Si el infractor sancionado con la medida correctiva de multa justifica ante la autoridad su incapacidad económica de sufragarla, ésta podrá ser conmutada por la de realización de obras o trabajos de interés social o comunitario, bajo la supervisión del respectivo funcionario. En caso de renuencia del infractor al pago de la sanción, el funcionario de conocimiento oficiará a la respectiva secretaría de hacienda para que adelante el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 173: Suspensión de establecimientos. Cuando un establecimiento no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, incurrirá en suspensión de actividades hasta por dos meses, en este caso se aplicará el procedimiento del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 174: Sanción preferente. Se respetaran íntegramente las conductas contempladas en el presente Manual que ya se encuentran tipificadas con su respectiva sanción en el Código Nacional de Policía y en otras disposiciones de carácter nacional, las cuales no podrán agravarse.

ARTÍCULO 175: Registro de comportamientos contrarios a la convivencia. Las Secretarías de Gobierno o del Interior, crearán un registro municipal o departamental, según el caso, con fines estadísticos, de las personas que han incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia, para efectos de la reincidencia y la aplicación de medidas correctivas. En todo caso, el Gobierno Departamental reglamentará todo lo relacionado con este registro.

PARÁGRAFO: Con fundamento en la base de datos obtenida del registro de comportamientos contrarios a la convivencia, las autoridades municipales y departamentales deberán adelantar campañas preventivas de carácter pedagógico tales como talleres, foros, conferencias, etc., dirigidos a la población específica que así lo requiera, en procura de una sana convivencia en el Atlántico.

TITULO IV

LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y SUS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 176: Autoridades de Policía. Las Autoridades de Policía son de dos categorías:

CON JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL

1. El Gobernador del Departamento o su delegado;
2. El Secretario del Interior;
3. El Secretario de Hacienda y el Subsecretario de Rentas;
4. El Director Departamental de Tránsito y Transporte;
5. El Gerente de la Empresa de Loterías y Apuestas del Atlántico;
6. El Director del Área Metropolitana; y
7. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente. CRA.
8. El Comandante del departamento de Policía Atlántico

CON JURISDICCIÓN DISTRITAL Y/O MUNICIPAL

1. El Alcalde Distrital o su delegado;
2. Los Alcaldes locales;
3. Los Alcaldes Municipales o su delegado;
5. Los Secretarios de Gobierno;
6. Los Secretarios e Inspectores Distritales o Municipales de Tránsito;
7. El Director de Barranquilla Medio Ambiente. BAMA;
8. El Jefe de Espacio Público;
9. Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Rural y/o Corregidores;
10. Los Inspectores Especializados;
11. Los Inspectores de Precios Pesas y Medidas;
12. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social;
13. Los Comisarios de Familia;
14. Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata;
15. Los miembros de la Policía Nacional División Atlántico.
16. Aquellos a quienes la Ley, Ordenanzas o Acuerdos les asignen tal calidad.

CAPÍTULO 1º.

EL GOBERNADOR

ARTÍCULO 177: Gobernador. El Gobernador como agente del Presidente de la República es la primera autoridad de Policía y le corresponde conservar el orden público en todo el territorio del Departamento del Atlántico.

Los miembros de la Policía Nacional asignados a la Policía División Atlántico, estarán subordinados al Gobernador del Departamento para efectos de la conservación y restablecimiento del orden público y prestarán apoyo a los Alcaldes Distrital, locales y Municipales para los mismos fines.

ARTÍCULO 178: Competencias del Gobernador del Departamento. El Gobernador tiene, entre otras, las siguientes funciones:

1. Dictar los reglamentos, impartir órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la Ley, las ordenanzas y los reglamentos;
2. Conocer en única instancia de los procesos de lanzamiento por invasiones de predios agrarios, cuando el Alcalde o quien haga sus veces, se niegue a adelantarlos;
3. Conocer en segunda instancia:
 - a) De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho.
 - b) De los procesos por invasiones a predios agrarios cuando de la primera instancia haya conocido el Alcalde o funcionario que haga sus veces.
4. Conocer del recurso de queja en los procesos de que tratan los literales a y b del numeral 3º. del presente artículo.
5. Dirigir y coordinar en el Departamento del Atlántico el servicio de la Policía Departamental, y
6. Las atribuciones que le mandan la Constitución Política, las leyes y los reglamentos en materia de Policía.
7. Direccionar los consejos de seguridad departamental.
8. Gestionar los recursos para mejorar la prestación de los servicios de seguridad.

CAPÍTULO 2º.

ALCALDES DISTRITAL, LOCALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 179: Alcaldes. Los Alcaldes distritales, locales y municipales como autoridades de Policía deben velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección y coordinación del Gobernador del Departamento.

ARTÍCULO 180: Competencia de los Alcaldes. Corresponde a los Alcaldes Distrital, Locales y Municipales o a sus delegados, en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;
2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;
3. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;
4. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana;
5. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito o municipios;
6. Conceptuar, cuando el Secretario de Gobierno lo solicite, sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad;
7. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y tomar las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación;
8. Ejercer las competencias sobre vigilancia y control al canon de arrendamiento de viviendas urbanas de conformidad con lo establecido por la Ley;
9. Practicar las pruebas que se requieran en los procesos de Policía y en las demás actuaciones administrativas que sean de su competencia, atribución que podrá ser delegada en el asesor jurídico o en el asesor de obras;
10. Conocer en única instancia:

- a. De los procesos por contravenciones de policía establecidas en este Manual y en el Código Nacional de Policía, donde no exista Inspector de Policía a excepción de las que compete a la Policía Nacional;
- b. De las infracciones de tránsito sancionadas con multas hasta de 20 salarios mínimos legales diarios vigentes, donde no exista inspector de policía;
- c. De los procesos por ocupación o perturbación de bienes de las entidades de derecho público;
- d. De los procesos por restitución de bienes de uso público;
- e. De los procesos de protección hotelera a que se refiere el decreto 151 de 1957;
- f. De los procesos por infracción de la Ley 670 de 2001 o normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos y explosivos;
- g. Suspender las obras, a quien necesitando de permiso para acometerlas, las inicie sin tal permiso o las haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso;
- h. Imponer la construcción de obras y demás medidas necesarias a quien mantenga los muros de su antejardín o el frente de su casa en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, para remediar la situación;
- i. Imponer la demolición de obras al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que este de por medio la seguridad y tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos;
- j. Adelantar los procesos contenidos en la Ley 232 de 1995, y la Ley 388 de 1997, la Ley 99 de 1993, en materia de establecimientos abiertos al público, el uso del suelo y reglamentos sobre medio ambiente respectivamente;
- k. De los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de protección a los bienes de interés cultural del Distrito Capital y los demás municipios y de conservación y protección del ambiente, cuya competencia no esté asignada a Barranquilla Medio Ambiente BAMA, ni a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA;

- l. Las demás funciones que les atribuye el Decreto Ley 1421 de 1993 y aquellas que les señalan las Ordenanzas, acuerdos distritales y acuerdos municipales, y demás normas legales vigentes;
11. Conocer en primera instancia:
 - a. De los procesos por querellas civiles de policía, cuando no haya Inspector de Policía;
 - b. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, en predio urbano no agrario;
 - c. De los procesos de lanzamientos por invasiones a predios agrarios;
 - d. De las infracciones de tránsito sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes o con suspensión o cancelación de licencia de conducción, donde no exista inspector de policía;
 - e. De los procesos de amparo administrativo;
 - f. De los casos de servidumbres mineras, Artículo 285 del Código de Minas;
 - g. Cumplir las comisiones que en materia de policía le sean asignadas por el Gobernador del Departamento;
 - h. Tramitar y decidir cuando se les haya delegado los procesos de policía de conocimiento del Gobernador en primera instancia.
 12. Conocer en segunda instancia:
 - a. De las órdenes dictadas por Inspectores municipales de Policía y Comandantes de Estación;
 - b. De la imposición de multas de que trate el Artículo 324 del Código del Menor, cuando sea impuesta por el Inspector municipal de Policía;
 - c. De las demás atribuciones señaladas en este Manual y en la Ley;
 - d. Decidir los impedimentos y recusaciones en aquellos casos que le sean delegados por el Gobernador; y
 - e. Decidir el recurso de apelación de las providencias dictadas por los inspectores Municipales de policía en las querellas civiles de policía.

CAPÍTULO 3°.

LOS INSPECTORES DE POLICÍA ZONA URBANA Y RURAL Y/O CORREGIDORES

ARTÍCULO 181: Inspectores de Policía de Zona Urbana y Rural y/o Corregidores. El Distrito de Barranquilla y los demás municipios del Departamento del Atlántico podrán tener adscritos el número de Inspectores de Policía que consideren necesario para una rápida y cumplida prestación de

la función de Policía y para atender las comisiones que les confieran las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 182: Competencias de los inspectores de Policía Zona Urbana y Rural. En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores distritales y municipales de policía tienen las siguientes funciones:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia ciudadana en materias que le permita la Ley;
2. Conocer en única instancia:
 - a. De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales y/o municipales;
 - b. Del decomiso y custodia de los elementos consecuencia de la medida correctiva dispuesta en este Manual;
 - c. De la resolución que revoca o cancela el permiso para ventas ambulantes o estacionarias, niegas su expedición o renovación;
 - d. De los procesos contravencionales de policía establecidos en el Código Nacional de Policía y en presente Manual;
 - e. De las infracciones de tránsito sancionadas con multas hasta de 20 salarios mínimos legales diarios;
 - f. De las infracciones de que trata el Artículo 4º. De la Ley 643 de 2001; y
 - g. De las infracciones relativas al control de precios, pesas y medidas, especulación y acaparamiento.
3. Conocer en primera instancia:
 - a. De los procesos civiles de policía que involucren derechos civiles;
 - b. De los cierres temporales de establecimientos donde se realice explotación sexual, pornografía y prácticas sexuales con menores de edad;
 - c. De las infracciones de tránsito sancionadas con multa superior a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes ó con suspensión ó cancelación de la licencia de conducción;
 - d. De la imposición de multas a las que se refiere el Artículo 324 del Código del Menor;
 - e. De los procesos de protección hotelera a que se refiere el decreto 151 de 1957;

- f. Cumplir las comisiones que le sean asignadas por el Gobernador del Departamento o el Alcalde Municipal y
4. Las demás que les atribuyan los Acuerdos distritales y/o municipales,

CAPÍTULO 4°.

LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y DE COMANDOS DE ATENCIÓN INMEDIATA Y LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ATLÁNTICO

ARTÍCULO 183: **Función primordial de la Policía Nacional División Atlántico.** Compete a la Policía Nacional División Atlántico:

- 1.0 Mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas;
- 2.0 Respetar y hacer respetar los derechos humanos;
- 3.0 Intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Manual, con el fin de asegurar la armonía social;
- 4.0 Prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia;
- 5.0 Fortalecer las relaciones entre todas las personas en el Departamento del Atlántico;
- 6.0 Apoyar a las poblaciones vulnerables;
- 7.0 Prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 184: **Comandantes de Estación, de Comandos de Atención Inmediata y comandantes de unidades especializadas de la policía nacional con jurisdicción en el atlántico.** Compete a los Comandantes de Estación ,de Comandos de Atención Inmediata y a comandantes de unidades especializadas de la policía nacional con jurisdicción en el atlántico tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad,

seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, control del espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos.

ARTÍCULO 185: Miembros de la Policía Nacional División Atlántico. Compete a los miembros de la Policía Nacional División Atlántico colaborar con los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata en la prevención de los comportamientos contrarios a la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos públicos y, además, denunciar las infracciones a las reglas de convivencia ciudadana de que tengan conocimiento ante los Comandantes de Estación o de Comandos de Atención Inmediata, los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía. En desarrollo de lo anterior podrán:

1. Impartir Órdenes de Policía en el sitio donde se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana para hacerlo cesar de inmediato, e imponer las medidas correctivas de amonestación en privado y expulsión de sitio público o abierto al público;
2. Registrar los domicilios privados o los sitios abiertos al público, mediante orden escrita de la autoridad competente, en los casos establecidos en el artículo 156 de este Manual;
3. Suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene.

PARÁGRAFO: El comandante del Departamento de Policía Atlántico podrá aplicar cualquiera de las medidas coercitivas de las cuales son competentes sus subalternos y/o podrá delegar su aplicación en quien ó quienes estime convenientes.

TITULO V

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA CON COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 186: Autoridades Administrativas de Policía con competencias especiales. Las Autoridades Administrativas de Policía con competencias especiales son:

DEPARTAMENTALES:

1. Director de la Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente CRA;
2. El Gerente de la Empresa de Loterías y Apuestas del Atlántico;
3. El Director del Área Metropolitana
4. Director Departamental de Tránsito;
5. Secretario de Hacienda o su delegado;
6. Aquellos a quienes la Ley u Ordenanza les asignen tal calidad.

DISTRITALES O MUNICIPALES:

1. Los Comisarios de Familia;
2. El Director de Barranquilla Medio Ambiente BAMA;
3. Secretarios e Inspectores Distritales o Municipales de Tránsito;
4. El Jefe de espacio público;
5. Los Inspectores Especializados;
6. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social;
7. Los Inspectores de Precios Pesas y Medidas;
8. Aquellos a quienes la Ley, Ordenanzas o Acuerdos les asignen tal calidad.

CAPÍTULO 1º.

DIRECTORES DE BARRANQUILLA MEDIO AMBIENTE. BAMA Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. CRA

ARTÍCULO 187: Competencias. Compete a los Directores del BAMA y de la CRA, tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten el ambiente y aplicarles las medidas correctivas correspondientes. Esta facultad será ejercida sin perjuicio de las funciones policivas que ejercen las demás autoridades competentes.

Deberá iniciar ante el juez competente la acción popular en materia de publicidad exterior visual, de que trata la Ley 140 de 1994 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de la acción popular a que hace referencia el inciso anterior, deberá iniciar, de oficio, las acciones administrativas tendientes a determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley y esta ordenanza.

Para la aplicación de las medidas correctivas correspondientes a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de Medio ambiente, el BAMA y la C R A. contarán con el apoyo de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata, de los Miembros de la Policía Nacional División Atlántico, el Alcalde Distrital, Los Alcaldes Locales y los Alcaldes Municipales cuando sea necesario.

CAPITULO 2°. LOS COMISARIOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 188: Comisarios de Familia. Estos comisarios desempeñan funciones policivas circunscritas al ámbito de protección del menor y la familia, de conformidad con el Código del Menor y las demás normas legales vigentes.

CAPITULO 3°. OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA CON COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 189: Otras autoridades. Las otras autoridades señaladas en el artículo 173 de este Manual, ejercen competencia con funciones policivas circunscritas a sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley.

TITULO VI PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1°. LA ACCIÓN DE POLICÍA

ARTÍCULO 190: Acción de Policía. Es la facultad que tiene todas las personas para acudir en forma verbal o escrita, en interés general o

particular, ante las autoridades de policía, para solicitar, exigir o reclamarles el reconocimiento o la protección de sus derechos o libertades, cuando estimen que han sido o pretendan ser desconocidos o vulnerados por los demás.

Las autoridades de policía están obligadas a iniciar por las mismas razones las actuaciones o procedimientos policivos.

ARTÍCULO 191: Caducidad de la acción de Policía. La acción caduca en un término de seis (6) meses contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. La caducidad se suspende por la iniciación de la actuación de la autoridad de Policía competente, o por la presentación de la petición en interés de la comunidad o de la querrela de parte en interés particular.

La acción para la restitución del espacio público no caducará.

ARTÍCULO 192: Competencia por razón del lugar. Es competente para conocer de la acción de Policía el Gobernador, el Alcalde Distrital, los Alcaldes Locales, los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía urbanos y rurales; los Comisarios de familia; los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata, según el caso y el lugar donde sucedieron los hechos; y las otras autoridades con funciones especiales, ejercerán la competencia que les atribuya la Ley.

TÍTULO VII **DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES**

CAPITULO 1º. **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 193: Los procesos policivos y contravencionales. Constituyen actuaciones breves y sumarias regladas por normas de orden Público, adelantadas gratuitamente por las autoridades civiles y administrativas de policía, en los que no se tendrá en cuenta la cuantía y se aplicarán preferentemente las normas sustanciales y de procedimiento civil.

ARTÍCULO 194: Interpretación. Las disposiciones de este Manual en materia procedimental se interpretarán acudiendo a las previsiones contempladas en la legislación civil y procesal, y a las normas especiales que resultaren compatibles con el procedimiento policivo, respetándose en todo caso, el derecho al debido proceso, la contradicción, la igualdad de las partes ante la ley y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 195: Cosa Juzgada. Las decisiones proferidas por las autoridades de policía dentro de los procesos civiles o contravencionales, hacen tránsito a cosa juzgada en lo de su Jurisdicción y competencia y no podrán cuantificar condenas por concepto de perjuicios.

CAPITULO 2°. PARTES Y APODERADOS

ARTÍCULO 196: Partes y apoderados. En los Procesos civiles de policía podrán comparecer y constituirse como partes las personas que de conformidad con la ley, tengan capacidad y actúen por sí mismas o a través de apoderados titulados o estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las Universidades. Los incapaces y las personas Jurídicas lo harán por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO 197: Querellantes. En los procesos policivos la parte que se denomina querellante inicia la actuación verbal o escrita con la presentación de una queja o denuncia en contra de otra persona natural o jurídica denominada querellado.

CAPITULO 3°. PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

ARTÍCULO 198: Trámite de memoriales. Al recibir un memorial o documento suministrado por cualquier persona o dentro de un proceso policivo, por una de las partes o su apoderado, el secretario o cualquier dependiente dejará constancia de la fecha y hora de su presentación y lo pasará al despacho a más tardar al día siguiente para su estudio y tramite.

PARAGÁFO: Los funcionarios de los despachos policivos están en la obligación de recibir todos los documentos o memoriales que se les presenten y de los cuales ellos mismos o las partes sean destinatarios, rechazando de plano los que resulten injuriosos o irrespetuosos.

CAPITULO 4°. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 199: Causales y trámites de impedimentos y recusaciones. Los funcionarios o autoridades que intervienen en los procesos civiles o contravencionales de policía descritos en el presente Manual, se les aplicarán las mismas causales de impedimentos y recusaciones previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, pero teniendo en cuenta las instancias propias de la Jurisdicción policiva, a saber:

El Alcalde Distrital o Municipal absolverá las controversias de impedimento o de recusación en que pudieran resultar incursos el inspector de policía, comisario de familia, el Director del BAMA, el Director del Área Metropolitana, y demás funcionarios o autoridades especiales que ejercen función de policía en única o primera instancia.

CAPITULO 5°. NULIDADES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 200: Nulidad del proceso contravencional. El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.

ARTÍCULO 201: Nulidad del proceso civil de policía. El proceso civil de Policía es nulo cuando:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción;
2. El funcionario carezca de competencia, excepto cuando eventualmente conozca a prevención;
3. Se viole el debido proceso;
4. Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece;

5. El funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia;
6. Se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla;
7. No se practica diligencia de inspección ocular en los casos en que debe realizarse o se efectúe sin la intervención del perito;
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley;
9. Cuando se omita la celebración de la audiencia de Conciliación, prevista en este Manual;
10. Cuando no se haya conformado el *litis consorcio* necesario, en los casos que así lo requiera; Y
11. Cuando es indebida la representación de las partes, cuando se trate de apoderados y no posea el poder para actuar en el mismo.

ARTÍCULO 202: Subsanaciones de nulidades. Si durante el curso del proceso civil se ha dejado de notificar alguna providencia, excepto la de inicio o admisión de la querrela, se subsanará practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, a no ser que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

ARTÍCULO 203: Trámites de las Nulidades. Las nulidades que se contemplan en el presente Manual se tramitarán conforme a los Artículo 140 y 55. Del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO: El funcionario rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

ARTÍCULO 204: Contestación de la demanda y excepciones. En la contestación de la demanda, el querrellado solo podrá proponer las excepciones de fondo que considere pertinentes, las cuales se decidirán en la sentencia. Las previas se resolverán de plano en la primera audiencia que se realice.

CAPITULO 6°.

NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA

ARTÍCULO 205: Notificación. En materia de notificaciones y ejecutoria de las providencias dictadas en los procesos policivos contenidos en este Manual, se dará aplicación los Artículos 313 y ss., del Código de Procedimiento Civil y las normas que lo complementen o adicionen.

ARTÍCULO 206: Notificación personal. Se notifican personalmente las siguientes actuaciones:

1. El auto que admite la querrela y concede traslado al querrellado y la que tenga por objeto hacerle conocer la primera providencia que se dicte en el proceso.
2. Las que ordene la Ley para casos especiales.
3. Las que deban hacerse en otra forma, cuando el interesado solicite que se la hagan personalmente, si la notificación no se ha efectuado.

ARTÍCULO 207: Notificación por edicto. En los juicios de policía el fallo que no se haya notificado personalmente, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará saber a las partes mediante edicto, que permanecerá fijado por tres (3) días en un lugar visible de la secretaría. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto. El original se agregará al expediente, con la anotación por el secretario de la hora y fecha de su desfijación, la copia se dejará para el archivo del Despacho.

ARTÍCULO 208: Contenido del edicto. El edicto al que se refiere el Artículo anterior, deberá contener:

1. La palabra edicto en la parte superior en letras mayúsculas;
2. Clase de proceso;
3. Nombres de las partes, del ofendido y del procesado o procesados según el caso;
4. Fecha, hora de fijación y desfijación y la firma del secretario.

ARTÍCULO 209: Cosa juzgada en jurisdicción de policía. Cuando la querrela civil de policía termina con una fallo, ejecutoriado éste, hace tránsito a cosa juzgada ante la jurisdicción policiva.

ARTÍCULO 210: Providencias de sustanciación. No requieren de notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario; al final de ellos se incluirá la palabra cúmplase.

CAPITULO 7°. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 211: Recursos. Contra las decisiones proferidas en los juicios policivos establecidos en este Manual, proceden los recursos de reposición, apelación de queja y de hecho. Éstos tienen como objetivo revocar, reformar, adicionar o aclarar las providencias emitidas por el funcionario, u ordenar se admita el recurso, cuando se trate de rechazo de la apelación.

ARTÍCULO 212: Procedencia del recurso de reposición. En los procesos civiles de Policía procede el recurso de reposición:

1. Contra los autos dictado en los procesos de policía a excepción de los de trámite; y
2. Contra las demás providencias, que por ley, reglamento ó disposición de este Manual se les dé tal recurso.

PARÁGRAFO: No procederá el recurso de reposición contra los autos dictados en segunda instancia por medio de los cuales se resuelva el recurso de apelación.

ARTÍCULO 213: Trámite del recurso de reposición. El recurso de reposición se adelantará conforme al trámite previsto en los Artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 214: Procedencia del recurso de apelación. En los procesos civiles de policía, el recurso de apelación procede contra:

1. El auto que rechace la querrela;
2. El auto que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente;
3. El que deniegue el trámite de incidentes de excepciones;
4. El auto que decide sobre una nulidad;

5. Las providencias que se dicten en aplicación del Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y conforme al procedimiento ordinario, sean susceptibles de tal recurso; y
6. El fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 215: Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación se tramitará conforme al Código de Procedimiento Civil, con las excepciones que a continuación se establecen:

1. La apelación contra la providencia susceptible del recurso de reposición, podrá interponerse directamente o en forma subsidiaria;
2. Cuando el recurso de apelación se interponga como subsidiario del de reposición, la apelación se entenderá sustentada con los argumentos que sirvieron de fundamento al de reposición.

ARTÍCULO 216: Efectos en que se conceden los recursos. Las apelaciones en materia Políciva, se entenderán concedidas en el efecto suspensivo, excepto que por norma expresa se establezca un efecto diferente.

ARTÍCULO 217: Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el de queja conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO 8°. CONSULTA

ARTÍCULO 218: Consulta. Las providencias que deciden la querrela civil de policía, si no son apeladas, serán consultables si el trámite se adelantó por alguna de las partes sin asistencia de abogado.

CAPITULO 9°. DESISTIMIENTO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 219: Desistimiento. En los procesos civiles de policía el querellante podrá desistir de la queja, mientras no se haya dictado providencia que ponga fin al proceso; el desistimiento deberá presentarse en forma personal, por escrito o verbalmente, ante el funcionario que conoce el asunto.

ARTÍCULO 220: Desistimientos de recursos. Las partes podrán desistir de los recursos, siempre y cuando no se hayan decidido, el desistimiento de un recurso debe hacerse en forma personal ante el funcionario que lo concedió y deja en firme la providencia.

PARÁGRAFO: Aceptación de desistimientos y condena en costas. En materia civil policiva cuando se acepta un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan lo contrario o que se trate del desistimiento de un recurso ante el funcionario que lo haya concedido.

ARTÍCULO 221: Caducidad de la acción policiva. La caducidad de la acción policiva en la querrela civil es de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Cuando se trate de procesos de lanzamiento por ocupación de hecho, la acción prescribe a los (30) días contados desde aquel en que se efectuó el primer acto de ocupación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 222: Caducidad de contravenciones comunes y prescripción. En las contravenciones comunes la acción policiva caduca en un (1) año contado a partir de la ocurrencia del hecho que pueda originarla. La ejecución de la sanción prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impone.

CAPITULO 10 DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 223: Audiencia de conciliación. En los procesos adelantados por juicios civiles de policía de que trata este Manual, podrá realizarse una audiencia de conciliación antes de la presentación de la correspondiente demanda y a petición de parte.

Dicha audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo ante el funcionario competente para el conocimiento y trámite de la querrela o ante los conciliadores debidamente facultados por la Ley. Para este evento las partes podrán actuar directamente, sin la presencia de sus apoderados o Abogados.

En todo caso la audiencia de conciliación podrá intentarse de oficio o a petición de parte en cualquier momento procesal, hasta tanto se profiera la decisión que dé lugar a la terminación del trámite de conformidad con las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO: La presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el Artículo anterior suspende el término de caducidad de la acción según el caso, hasta que se logre el acuerdo de conciliación o hasta que el funcionario expida la constancia de que no fue posible conciliar, en todo caso dicho término no podrá ser superior a tres (3) meses; esta suspensión operará por una sola vez, y será improrrogable.

TITULO VIII PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO 1°. QUERELLA CIVIL DE POLICÍA

ARTÍCULO 224: Trámite de la querella civil de policía. La protección a los bienes y a los derechos reales se tramitará conforme al procedimiento Verbal Sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los Artículos siguientes de este Manual.

PARÁGRAFO: En el escrito de la demanda, podrá solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, si ésta consiste en obras que se puedan seguir adelantando.

ARTÍCULO 225: Personería para actuar. La actuación en la querella civil de policía se surtirá mediante abogado inscrito, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO 226: Inadmisión de la demanda. El funcionario declarará inadmisibles la demanda que:

1. No reúna los requisitos a que se refiere este Manual.

2. No se acompañe de los anexos respectivos.
3. No se haya presentado personalmente por el signatario o autenticada.
4. El actor formule por sí mismo, en los casos que deba hacerse mediante apoderado.

En estos casos el funcionario señalará los requisitos de que adolezca para que el querellante los subsane en el término de cinco (5) días, de no hacerlo la rechazará.

ARTÍCULO 227: Rechazo de la demanda. Se rechaza de plano la demanda cuando:

1. El funcionario carezca de jurisdicción o competencia.
2. De su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.
3. La pretensión no esté dirigida a que se ordena el Statu-quo.
4. Cuando inadmitida no se subsane en el término indicado.

ARTÍCULO 228: Medidas previas. Corrido el traslado de la demanda cuando en ella se haya solicitado medida previa, si en la prueba sumaria se infiere que el acto demandado como perturbación es una obra que pueda seguir adelantándose, el funcionario, mediante auto ordenará que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, en tanto se decida la querella.

Si el querellado es renuente a la orden de suspensión, se sancionará, por ese hecho, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 229: Allanamiento. Si el querellado acepta como ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario, de conformidad con lo pedido, dentro de los tres (3) días siguientes dictará la providencia respectiva, la cual tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva, sin que haya lugar a condena en costas, la renuncia a su cumplimiento acarreará al obligado la imposición de multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes. El funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión.

ARTÍCULO 230: Concurrencia de querellas. Se podrán acumular dos o más procesos especiales de igual procedimiento, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia, las pretensiones formuladas pudieran acumularse en la misma querella, el demandante sea el mismo y las objeciones o pretensiones alegadas se fundamenten en los mismos hechos o involucren al mismo bien inmueble objeto de controversia.

ARTÍCULO 231: Trámite. Admitida y acumulada la nueva querella, se dará traslado al actor, por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 232: Resolución de las querellas. La querella podrá ser inadmitida o rechazada por las mismas causales de la demanda principal. Cuando ambas querellas se tramiten conjuntamente, se decidirá sobre ellas en la misma providencia.

ARTÍCULO 233: Citación a audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado y contestada o no la demanda, al día hábil siguiente, el funcionario procederá a citar a las partes, para que concurren personalmente, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación que se celebrará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación.

PARÁGRAFO: Si alguna de las partes no asiste a la audiencia a la que fuera citado, sin justa causa, se le impondrá una multa de medio (1/2) a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. De justificarse la causa de la inasistencia, la audiencia se celebrará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 234: Trámite de la audiencia de conciliación. Llegada la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, el funcionario adelantará la diligencia conforme a la Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001

ARTÍCULO 235: Contenido del fallo. El fallo deberá contener, la indicación de las partes, un resumen de los planteamientos de la demanda, y pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, si a ello hubiere lugar, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, fundamentos legales en que se basa, la decisión expresa y clara sobre cada una de las

pretensiones y el pronunciamiento sobre costas, la parte resolutive se proferirá bajo la formula:

“En ejercicio de la función de Policía y por Autoridad de la Ley y determinará:

1. Volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, si se probaron los presupuestos de la acción.
2. Suspender la perturbación, si se probaron los presupuestos de la acción y no es posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.
3. Mantener las cosas en el estado en que se hallaban al momento de definirse el litigio, si éste resultó e competencia de otra autoridad.
4. Negar la protección solicitada, si no se probaron los presupuestos de la acción.
5. El valor de la multa a que haya lugar por el incumplimiento del fallo.
6. La condena en costas, si hay lugar a ello”.

ARTÍCULO 236: Decreto y práctica de pruebas en la segunda instancia.

En segunda instancia el superior podrá, en caso de ser necesario, decretar la práctica de una inspección ocular, ordenar nuevo dictamen pericial y recepcionar las declaraciones solicitadas en primera instancia y no recibidas sin culpa de la parte que las pidió; estas pruebas se practicarán en todo caso, dentro de la diligencia de inspección judicial.

ARTÍCULO 237: Cumplimiento del fallo. El fallo deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Si concluido este término la parte vencida no lo hace, el funcionario a petición de la parte favorecida procederá a ejecutarla dentro de los diez (10) días siguientes a la petición, que podrá hacerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa.

ARTÍCULO 238: Ejecución del fallo por funcionario. Cuando el fallo deba ejecutarse por el funcionario, se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia previa citación de la parte vencida, se trasladará el despacho al lugar del litigio, procediendo a cumplir el fallo. Los gastos que demande la ejecución del mismo serán por cuenta del interesado, quien tendrá derecho a repetir contra la parte renuente ante el poder jurisdiccional. De la diligencia se extenderá un acta que será suscrita por quienes en ella intervinieron, la cual se anexará al expediente.

ARTÍCULO 239: Reincidencia en la contravención. Ejecutada la decisión, si el querellado realiza nuevamente los actos que dieron lugar a la querrela, el funcionario a petición del querellante, hará que las cosas vuelvan a la situación prevista en el fallo, cuantas veces sea necesario, sin perjuicio de la aplicación, por la autoridad competente, del Artículo 454 del Código Penal y de la aplicación de la multa a que se refiere el Artículo 168 de este Manual.

En igual forma se procederá, si el proceso termina por conciliación y una de las partes incumple lo pactado.

ARTÍCULO 240: Imposición y pagos de multas. Las multas como consecuencia de la querrela civil de policía se impondrán mediante providencia motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición y deberán pagarse a favor del respectivo Tesoro Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Si la multa no es cancelada en el término previsto se perseguirá su pago a través de la jurisdicción coactiva.

CAPITULO 2°.

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 241: Concordancia. Las medidas correctivas impuestas por parte del Alcalde Municipal, el Inspector de policía o Corregidor Municipal estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este Manual en concordancia con el Código Nacional de policía.

ARTÍCULO 242: Instrucción y práctica de pruebas Recibida la queja, informe o noticia de la infracción, el funcionario de oficio decretará y practicará las pruebas que permitirán esclarecer los hechos en que se fundamenta la misma y citará al contraventor a más tardar al día siguiente a fin de garantizarle el derecho de defensa, deberá ser escuchado en diligencia de descargos, teniendo la posibilidad de solicitar la práctica de nuevas pruebas, de conocer y controvertir las pruebas e informes presentados en su contra.

El presunto contraventor podrá presentarse personalmente o acompañado de apoderado, si lo estima conveniente y necesario.

Escuchado en descargos el presunto contraventor, dentro de los dos (2) días siguientes el funcionario practicará las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes.

Practicadas las pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes se dictará la providencia que pondrá fin al proceso, contra la cual sólo puede interponerse recurso de reposición.

ARTÍCULO 243: Sanción por incumplimiento del fallo. Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía, por violación a las disposiciones de este Manual, incurrirá en sanción de multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes que serán tasados por el funcionario de policía correspondiente, de acuerdo a la gravedad del hecho y a la capacidad económica del contraventor.

LIBRO CUARTO: SOCIALIZACIÓN Y ESTÍMULO AL BUEN CIUDADANO

TÍTULO I SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL

CAPÍTULO 1º.

ARTÍCULO 244: Socialización del Manual de Convivencia. Este Manual de Convivencia Ciudadana, por ser el marco para la búsqueda y consolidación de un nuevo modelo de cultura ciudadana que guíe el diario vivir de los habitantes del Atlántico, en la búsqueda del pleno disfrute de sus derechos, impone a todas las autoridades en él relacionadas, el compromiso de entregar y difundir su contenido a todos y cada uno de los atlanticenses y a quienes por cualquier razón lleguen al Departamento. Igualmente, las instituciones educativas, las empresas de servicios públicos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales, sindicatos, las empresas de transporte terrestre interdepartamental, fluviales, marítimas y aéreas, los gremios económicos y de la producción, tienen el deber de socializarlo y divulgarlo.

En cumplimiento de lo anterior, se deben realizar las siguientes acciones:

Por parte de la Gobernación del Atlántico:

1. Incluir la cátedra de Convivencia Ciudadana en el pensum académico de todos los colegios públicos y privados del Departamento, con una intensidad horaria de una (1) hora semanal. Especialmente en los cursos de 7º, 8º, 9º y 10º
2. Crear una comisión especial, para que se encargue de diseñar la cátedra de Convivencia Ciudadana.
3. Establecer las prioridades temáticas para impulsar por temas y subtemas el manual de convivencia y su aplicación.
4. Adelantar, la organización de varios grupos de trabajo con funciones específicas para: lograr una capacitación a las autoridades sobre la aplicación del manual, para implementar la metodología y los talleres necesarios para la educación escolar; para organizar una intensa campaña de divulgación y entrenamiento ciudadano alrededor de cada uno de los puntos del manual con jóvenes en acción, los líderes juveniles municipales, con los grupos de apoyo cultural y artístico y con los bachilleres en la realización de su servicio social obligatorio.; para la preparación de organizaciones cívicas municipales que sirvan de veedoras del proceso y lo apoyen mediante la realización de talleres, foros, mesas de trabajo; y para la realización de campañas publicitarias en los medios masivos de comunicación.
5. Crear espacios de sana convivencia y desarrollar obras que le permitan al ciudadano común volver al espacio publico y compartir.
6. generar campañas cívicas, y culturales que incentive los diferentes comportamientos.
7. crear incentivos a los buenos comportamientos, en cada uno de los títulos y articulados de este manual.

Por parte de los colegios:

1. Adoptar el Manual de Convivencia del Departamento del Atlántico, en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
2. Socializar el Manual de Convivencia, como herramienta para la formación de un nuevo hombre y mujer atlanticense, partiendo de la capacidad receptora de la población estudiantil.

3. Capacitar al personal docente, administrativo y de servicios generales, para garantizar la correcta enseñanza y aplicación del Manual al interior de la institución.
4. Facilitar a los bachilleres para que realicen su servicio social con la enseñanza del manual.

Por parte de las empresas de transporte intermunicipal, fluvial y marítimas y agencias de viajes:

1. Informar a sus pasajeros, cuando se dirijan al Atlántico, la existencia del Manual de Convivencia y la conveniencia de conocerlo en sus aspectos básicos.
2. Dar a conocer el Manual, cuando se desplacen a este departamento.
(realizar folleto grafico del manual)

Por parte de las ONG's, sindicatos, empresas, y demás organismos:

1. Dar a conocer y socializar entre sus miembros, el Manual como mecanismo para una buena convivencia.

ARTÍCULO 245: Estímulos al buen ciudadano. El Departamento, el Distrito de Barranquilla y cada uno de los municipios del Atlántico, diseñarán y promocionarán programas, concursos o condecoraciones a los buenos ciudadanos.

ARTÍCULO 246: Incentivos por la protección del ambiente: El gobierno departamental en convenio con la CRA, y demás entidades que deseen vincularse, establecerán incentivos y estímulos a las instituciones educativas, entidades privadas, y a la población, con el objeto de crear más conciencia ecológica y ambiental, y con la finalidad de fomentar la conservación, el control, y el mejoramiento de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 247: Pedagogía ambiental: Para el respeto, conservación, preservación y promoción del medio ambiente, es deber del Departamento del Atlántico, por intermedio de las Secretarías de Planeación y Salud, la CRA, y las oficinas distrital o municipales del ramo, diseñar, promover y desarrollar los programas y políticas relacionados con los recursos naturales y el ambiente, impulsando y estimulando la participación de la comunidad.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2811 de 1.974, ley 99 de 1.993, ley 115 general de la educación, y por las facultades que le otorga la constitución nacional, le corresponde a los establecimientos educativos públicos y privados del Atlántico, desarrollar las siguientes acciones:

1. Implementar y socializar a través de la enseñanza, cursos sobre ecología, preservación y control ambiental, así mismo sobre protección de los recursos naturales renovables;
2. Impulsar la realización de jornadas ambientales de sensibilización y campañas de educación popular con la participación de la comunidad, para lograr una mayor conciencia social sobre los recursos naturales y el ambiente, y
3. Socializar el Manual de Convivencia del Departamento del Atlántico, y adoptarlo en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), como una herramienta más, para posibilitar una convivencia social ambiental de protección y conservación de los recursos naturales, alrededor de la población estudiantil, y la comunidad.

ARTÍCULO 248: Cultura del agua y pacto social. Los gobiernos distrital o municipal, según el caso, los establecimientos educativos, las industrias, y las organizaciones no gubernamentales, promoverán, en convenio con la Gobernación del Atlántico, en un pacto de convivencia social, la cultura del agua, tendiente a generar conciencia de la importancia del precioso líquido para la vida humana, del ecosistema y del planeta en general, estimulando para ello la participación comunitaria.

ARTÍCULO 249: Pacto de convivencia ambiental. Además del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Nacional, la Ley y este Manual imponen para la conservación del ambiente, los habitantes del Atlántico establecen como pacto de convivencia ambiental, el compromiso de adoptar de manera voluntaria y estimular que otros los adopten, los siguientes comportamientos:

1. Procurar un manejo adecuado y técnico a los residuos derivados de los productos de consumo masivo;
2. Responsabilizarnos en mantener limpio el distrito, municipio o vereda, conviviendo en armonía con el medio ambiente y los vecinos;
3. Vincularse como usuario legal de los servicios públicos domiciliario, para garantizar un tratamiento técnico adecuado de los residuos;
4. Reutilizar, cuando sea posible los cartuchos de tintas de impresoras, los tubos de papel higiénico, cajas de cartón, los retazos de telas, los

recipientes de vidrios, las cajas de empacar huevos, las llantas usadas y productos similares;

5. Reciclar los residuos sólidos que puedan ser utilizados nuevamente como materia prima, tales como el vidrio, el papel, plástico, cartón, metales y similares.

TÍTULO II DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 250: Deróguese el Decreto 373 de 1985 o Código de Policía del Atlántico, y demás Decretos y Ordenanzas que lo modifican, adicionan o reforman.

ARTÍCULO 251: Este Manual de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Atlántico, empezará a regir a partir de sanción por parte del señor Gobernador del Departamento del Atlántico.

Dado en Barranquilla, a los _____ días del mes de _____ de 2004.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO	GENERALIDADES.	1
PRIMERO:		
TÍTULO I	FUNDAMENTOS DEL MANUAL	1
TÍTULO II	DEBERES CIUDADANOS	3
TÍTULO III	DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	3
LIBRO	DEBERES Y COMPORTAMIENTOS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	3
SEGUNDO:		
TÍTULO I	FUNDAMENTOS DEL MANUAL	4
CAPÍTULO 1º.	DE LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR	4
CAPÍTULO 2º.	DEBERES PARA LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR	5

CAPÍTULO 3º.	COMPORTAMIENTOS PARA LA CONVIVENCIA INTRAFAMILIAR	4
CAPÍTULO 4º.	DE LA SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD	5
CAPÍTULO 5º.	DEBERES QUE FORTALECEN LA SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD	6
CAPÍTULO 6º.	COMPORTAMIENTOS QUE GARANTIZAN LA SOLIDARIDAD, TRANQUILIDAD Y RELACIONES DE VECINDAD	6
TÍTULO II	DE LA SEGURIDAD	9
CAPÍTULO 1º.	GENERALIDADES	9
CAPÍTULO 2º.	DE LAS PERSONAS	10
CAPÍTULO 3º.	DEL DOMICILIO	12
CAPÍTULO 4º.	DE LAS COSAS	12
CAPÍTULO 5º.	EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS	13
CAPÍTULO 6º.	EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	14
CAPÍTULO 7º.	EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS	14
CAPÍTULO 8º.	EN LA PREVENCIÓN Y SOFOCACIÓN DE INCIENDOS	14
CAPÍTULO 9º.	EN LAS CONSTRUCCIONES	15
CAPÍTULO 10	EN EL ESPACIO PÚBLICO	16
TÍTULO III	DE LA SALUD	17
CAPÍTULO 1º.	DE LOS USUARIOS	17
CAPÍTULO 2º.	INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD	18
CAPÍTULO 3º.	CONTROL SOBRE TABACO, LICOR Y DROGAS	19
CAPÍTULO 4º.	DE LAS DROGUERÍAS Y FARMACIAS	20
CAPÍTULO 5º.	DE LOS ALIMENTOS	20
CAPÍTULO 6º.	EN LAS PLAZAS DE MERCADOS Y GALERÍAS COMERCIALES	21
CAPÍTULO 7º.	EN LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES	22
TÍTULO IV	DE LA PROTECCIÓN DE POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	23
CAPÍTULO 1º.	DE LAS NIÑAS Y NIÑOS	24
CAPÍTULO 2º.	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	25
CAPÍTULO 3º.	DE LOS ADULTOS MAYORES	27
CAPÍTULO 4º.	DE QUIENES EJERCEN TRABAJO SEXUAL	28
CAPÍTULO 5º.	DE LOS HABITANTES DE LA CALLE	31

CAPÍTULO 6°.	DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA	32
CAPÍTULO 7°.	DE LA COMUNIDAD GUY	32
CAPITULO 8°	DE LAS MINORÍAS DIVERSIDAD DE CREDOS	
TÍTULO V	DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE	34
CAPÍTULO 1°.	DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL	34
CAPÍTULO 2°.	DEBERES GENERALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	25
CAPÍTULO 3°.	DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y ESCOMBROS	35
CAPÍTULO 4°.	DEL VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS	36
CAPÍTULO 5°.	DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA	37
CAPÍTULO 6°.	DEL AIRE	38
CAPÍTULO 7°.	DE LA FLORA Y FAUNA	39
CAPÍTULO 8°.	DE LA CONTAMINACIÓN SONORA	39
CAPÍTULO 9°.	DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	40
TÍTULO VI	DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	41
CAPÍTULO 1°.	ESPACIO PÚBLICO, USO Y DISFRUTE	41
CAPÍTULO 2°.	ESPACIO PÚBLICO NATURAL Y CONSTRUIDO	42
CAPÍTULO 3°.	DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA	42
CAPÍTULO 4°.	DEBERES GENERALES	42
CAPÍTULO 5°.	COMPORTAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	43
TÍTULO VII	DE LA MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE	45
CAPÍTULO 1°.	AUTORIDADES Y DEBERES	45
CAPÍTULO 2°.	DE LOS PEATONES	46
CAPÍTULO 3°.	DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PEATONES	47
CAPÍTULO 4°.	DE LOS CONDUCTORES	48
CAPÍTULO 5°.	DE LOS PASAJEROS	51
TÍTULO VIII	DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	52
CAPÍTULO 1°.	BIENES Y ACTIVIDADES DEL PATRIMONIO CULTURAL	52
CAPÍTULO 2°.	CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	53
CAPÍTULO 3°.	DEBERES Y COMPORTAMIENTOS QUE PROTEGEN EL PATRIMONIO CULTURAL	54

TÍTULO IX	DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES	55
CAPÍTULO 1º.	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO E INDUSTRIA	55
CAPÍTULO 2º.	LUGARES DE RECREACIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO	57
CAPÍTULO 3º.	ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN JUEGOS DE AZAR, ELECTRÓNICOS Y DE HABILIDAD	57
CAPÍTULO 4º.	CONCURSOS, JUEGOS PROMOCIONALES Y RIFAS	58
CAPÍTULO 5º.	PESAS, MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	59
TÍTULO X	DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EL CARNAVAL	60
CAPÍTULO 1º.	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	60
CAPÍTULO 2º.	EL CARNAVAL COMO ESPECTÁCULO PÚBLICO	63
CAPÍTULO 3º.	OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MASIVOS	64
LIBRO TERCERO:	PODER, FUNCIÓN, ACTIVIDAD, MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DEPARTAMENTALES, COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS	65
TÍTULO I	PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA	65
TÍTULO II	LOS MEDIOS DE POLICÍA	65
CAPÍTULO 1º.	LA ACIÓN DE POLICÍA	65
CAPÍTULO 2º.	LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA	66
CAPÍTULO 3º.	LOS PERMISOS Y LAS AUTORIZACIONES	66
CAPÍTULO 4º.	LAS ÓRDENES DE POLICÍA	66
CAPÍTULO 5º.	LA APREHENSIÓN	66
CAPÍTULO 6º.	LA CONDUCCIÓN	66
CAPÍTULO 7º.	EL REGISTRO	67
CAPÍTULO 8º.	EL EMPLEO DE LA FUERZA	68
TÍTULO III	MEDIDAS CORRECTIVAS	69
TÍTULO IV	LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS	65
CAPÍTULO 1º.	EL GOBERNADOR	73
CAPÍTULO 2º.	ALCALDES DISTRITAL, LOCALES Y MUNICIPALES	73

CAPÍTULO 3º.	LOS INSPECTORES DE POLICÍA ZONA URBANA Y RURAL Y/O CORREGIDORES	75
CAPÍTULO 4º.	LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y DE COMANDOS DE ACCIÓN INMEDIATA Y LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ATLÁNTICO	76
TÍTULO V	LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA CON COMPETENCIAS ESPECIALES	77
CAPÍTULO 1º.	DIRECTORES DE BARRANQUILLA MEDIO AMBIENTE. BAMA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. CRA	78
CAPÍTULO 2º.	LOS COMISARIOS DE FAMILIA	78
CAPÍTULO 3º.	OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA CON COMPETENCIAS ESPECIALES	78
TÍTULO VI	PROCEDIMIENTO	79
TÍTULO VII	DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES	79
CAPÍTULO 1º.	DISPOSICIONES GENERALES	79
CAPÍTULO 2º.	PARTES Y APODERADOS	80
CAPÍTULO 3º.	PRESENTACIÓN DE MEMORIALES	80
CAPÍTULO 4º.	IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	80
CAPÍTULO 5º.	NULIDADES Y EXCEPCIONES	81
CAPÍTULO 6º.	NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA	82
CAPÍTULO 7º.	DE LOS RECURSOS	83
CAPÍTULO 8º.	CONSULTA	84
CAPÍTULO 9º.	DESISTIMIENTO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	84
CAPÍTULO 10.	DE LA CONCILIACIÓN	85
TÍTULO VIII	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	85
CAPÍTULO 1º.	QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA	85
CAPÍTULO 2º.	PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y ADMINISTRATIVO	88
LIBRO CUARTO:	SOCIALIZACIÓN Y ESTÍMULOS AL BUEN CIUDADANO.	89
TÍTULO I	SOCIALIZACIÓN DEL MANUAL	89
TÍTULO II	DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA	91

